



Recomendación: 13/2021

Expediente: CODHEY 82/2018.

Quejosos: Q1, Q2, Q3, Q4.

Agraviados: A1, A2, A3, A4.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables: Servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a doce de julio del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 82/2018**, relativo a la queja interpuesta por las ciudadanas **Q1 en agravio del ciudadano A3; Q2 en agravio propio y del ciudadano A1; Q3 en agravio del ciudadano A2; e Q4 en agravio del ciudadano A3**, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde establecer como resultado de su

procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, así como de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, relativa a los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente a la **Libertad Personal en sus modalidades de Detención Arbitraria y Retención Ilegal**; a la **Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Lesiones originadas por el empleo arbitrario o abusivo de armas de fuego**; así como a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos se suscitaron en el territorio del Estado de Yucatán; y,

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se

¹El artículo 7 dispone que “La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

²De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal, y los organismos públicos autónomos estatales”. Por su parte el artículo 116 fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...”.

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, comparecieron espontáneamente ante este Organismo, las ciudadanas **Q1, Q2, Q3 e Q4**, refiriendo lo siguiente: *“... la primera de las nombradas ... señala que comparece a efecto de manifestar que el día de hoy aproximadamente a las ocho horas, se encontraba en su casa cuando de repente llegó una de sus vecinas de nombre Q2, a avisarle que a su esposo de nombre A4 le habían disparado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y se lo habían llevado detenido, por tal motivo es que se dirige con su vecina a la Fiscalía General del Estado, al llegar estuvieron preguntando por sus esposos y pudo ver que había una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cerca del edificio del Servicio Médico Forense, y pudo ver que en el interior de dicha camioneta estaba su esposo, por lo que corrió a dirección de la unidad oficial para verlo y al llegar le preguntó a los oficiales que bajaban a su esposo el motivo por el cual los habían golpeado, siendo que estos no respondieron y se burlaban de la de voz y de su vecina, también quiere manifestar que junto con su esposo estaba su vecino A2 y su cuñado A3, quienes también estaban detenidos, esposados y golpeados, y aclara que al ver a su cuñado A3 tenía golpes en la cara, y A2 tenía vendas en su pierna izquierda ... seguidamente hace uso de la voz Q2, quien manifestó ... que el día de ayer aproximadamente a las veintitrés horas, se encontraba en su casa cuando de repente vio que se detuvo una unidad oficial perteneciente a la Policía Estatal Preventiva, de la cual descendieron unos policías y se acercaron a dos jóvenes que estaban en la puerta de su domicilio a quienes conoce y responden a los nombres de A3 y A4, seguidamente al salir a la calle le preguntó la de la voz a los uniformados si había algún problema, a lo que le respondieron que tenían una llamada de auxilio en contra de los dos jóvenes de nombre A3 y A4, al escuchar lo anterior, la compareciente les dijo a los jóvenes que si tenían responsabilidad de lo que los policías decían tenían que ir con ellos, sin embargo los elementos empezaron a golpear a los detenidos y ella intervino pero uno de los policías le dijo que no se meta y la golpeó en el brazo y en la pierna, en ese momento su esposo de nombre A1, venía de la tienda y al ver lo que sucedía le reclamó al policía por la agresión de la compareciente, a lo que el elemento tomó su arma y la accionó en cuatro ocasiones hiriendo a su esposo en ambas piernas, después los uniformados llamaron a otras unidades oficiales y a una ambulancia donde fue trasladado su esposo al Hospital O´Horán de esta ciudad, donde fue atendido de sus heridas; por otra parte comparecen las C.C. Q3 e Q4, señala la primera que el día de ayer aproximadamente a las veintitrés horas ya estaba dormida cuando un vecino ... fue a su domicilio, y le dijo que dos cuadras adelante a su hijo A2 lo estaban golpeando por unos policías, por lo que se dirigió al lugar donde le indicaron, al llegar pudo ver que su hijo estaba tirado en el suelo y tenía dos heridas en su pierna izquierda que le sangraban, al preguntar lo que había pasado, su hijo le dijo que unos policías le habían disparado, por tratar de defender a don A4, por lo que al ver a su hijo herido pidió que le ayudarán los vecinos que se encontraban en el lugar a que llamaran una ambulancia, lo cual hicieron y lo trasladaron al*

Hospital O´Horán, y fue hasta el día de hoy que fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y posteriormente a la Fiscalía, por su parte la señora Q4, señaló que el día de hoy aproximadamente a las doce horas su vecina de nombre Q2, le aviso que su esposo de nombre A3, se lo habían llevado detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que se encontraba golpeado ...”.

SEGUNDO.- En la propia fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, personal de esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, se constituyó en el área de seguridad de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a efecto de entrevistar a los detenidos **A2 y A3**, quienes se afirmaron y ratificaron de la queja interpuesta en su agravio, al manifestar: *“... que cómo a eso de las diez de la noche del día de ayer diecisiete de marzo del año dos mil dieciocho, el C. A3 fue hasta casa del patrón de A2, quien se llama A1, a elaborar un tatuaje, es el caso que cuando A3 llega hasta casa de A1, A2 ya se encontraba ahí, por lo que la esposa de A1 y A1 empiezan a pelear, y es cuando la señora Q2, esposa de A1 llama a la policía por lo que llegando al lugar de los hechos, no acordándose de la dirección en estos momentos, la cosa es que cuando llegan dichos policías, ven que eran como cuatro unidades de la Policía Estatal y como diez elementos en total, entrando hasta el domicilio de dicho patrón y a mi entrevistado A3 le echaron gas lacrimógeno por lo cual no puede ver y lo empiezan a golpear en todas partes del cuerpo sin oponer resistencia y aun diciéndoles a los policías que él no tiene nada que ver, asimismo el C. A2 manifiesta que él sin deberla también se fueron en contra de él, por lo que también al patrón lo detuvieron y lo empezaron a golpear en todas partes del cuerpo así como a él, y el señor A1, es cuando se molesta y le tira una piedra a una unidad en ese instante un elemento saca su pistola y le dispara al señor A1 y del disparo también le tocó a A2 rozándole la pierna con la bala, es el caso que llega una ambulancia y lo suben para curarlo y posteriormente lo trasladan a la base de la Policía Estatal ahí por Caucel sobre periférico, y posterior lo llevan a la Fiscalía General del Estado, donde ya lo valoró una doctora, asimismo el C. A3 de igual manera manifiesta que cuando lo detienen lo suben a una unidad se lo llevan a un lugar el cual desconoce, en donde lo siguen golpeando y dándole toques eléctricos en la nuca, posterior lo llevan a la base ahí por periférico y luego lo trasladan hasta la Fiscalía General del Estado, ambos manifestando que no vieron las placas o números económicos de las unidades, es el caso que el C. A2 si vio cuando un elemento le dispara a su patrón A1 y las balas le perforan las piernas por lo que en otra ambulancia lo trasladan al Hospital O´Horán, asimismo manifiesta ambos que fueron golpeados brutalmente por policías estatales, ambos se ratifican de la queja interpuesta por la señora Q2 y de su declaración. Fe de lesiones del señor A3.- Tiene raspones en la cara y morados en puntos donde el señor A3 dice que le dan toques eléctricos y raspones en el brazo derecho. Fe de lesiones del señor A2.- Presenta raspones en el brazo derecho y herida de bala en la pierna izquierda donde el proyectil le rozó dicha pierna ...”.*

TERCERO.- Asimismo, en la referida fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, personal de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, se constituyó en el área de urgencias del Hospital General “Dr. Agustín O´Horán” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a efecto de entrevistar a los ciudadanos **A1 y A4**, quienes se afirmaron y ratificaron de la queja interpuesta en su agravio, siendo que **A1** en uso de la voz expuso: *“... se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio en contra de un elemento de la Secretaría de Seguridad*

*Pública, el cual desconoce dato alguno, pero podría reconocerlo toda vez que el día sábado diecisiete de los corrientes al llegar a su casa ... alrededor de las veintidós horas con treinta minutos, cuando se percató de que habían dos camionetas antimotines, con varios elementos uniformados, los cuales golpeaban a sus amigos trató de rescatar a uno que golpeaban y el elemento uniformado de la SSP lo vio y le disparó en la pierna derecha y cayó al piso, estando tirado le disparó nuevamente el mismo elemento en la pierna izquierda, lo dejaron tirado y la ambulancia llegó como a los diez minutos, indica no lo golpearon ni maltrataron después de dispararle ya que estaba en cierto grado de inconsciencia, ya despertó en la ambulancia, agrega está custodiado y le indicaron es debido a que lo acusan de agredir servidores públicos, pero señala nunca los agredió y solo lo denunciaron para justificar sus disparos. Agrega que ambos disparos atravesaron sus piernas y su estado es delicado. Constancia de lesiones, presenta dos heridas en ambas piernas de entrada y salida con gasas, señala dolor en las mismas piernas ...”; en tanto **A4** indicó: “... se afirma y ratifica de la queja en su agravio en contra de elementos de la SSP, señala los mismos hechos, manifiesta él estaba en la casa cuando llegaron los policías trato de forcejear y quiso correr pero le dispararon en el rostro con balas de sal, la bala se dispersó en su rostro y le dejó varias quemadas tipo picada y le lastimó el ojo derecho. Constancia de lesiones.- Presenta múltiples picadas tipo varicela en el rostro, el ojo derecho lloroso y con lagañas ...”.*

CUARTO.- En fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, personal de esta Comisión, realizó una llamada telefónica a la ciudadana **Q2**, quien expresó lo siguiente: “... que fue golpeada en el brazo y en la pierna por un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por tal motivo externó su deseo de interponer queja en contra de los citados servidores públicos por los hechos que indicó en su queja de fecha dieciocho marzo del año que transcurre ...”.

EVIDENCIAS

- 1.-** Acta circunstanciada de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, relativa a la comparecencia de queja de las ciudadanas **Q1, Q2, Q3 e Q4**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.-** Acta circunstanciada de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, relativa a la ratificación de queja de los ciudadanos **A2 y A3**, en el área de seguridad de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, cuya parte conducente fue transcrita en el punto segundo del rubro de “Descripción de Hechos” de la presente Recomendación.
- 3.-** Acta circunstanciada de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, relativa a la ratificación de queja de los ciudadanos **A1 y A4**, en el área de urgencias del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, cuya parte conducente fue transcrita en el numeral tercero de la sección de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.

- 4.- Acta circunstanciada de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, en la que se hizo constar la llamada telefónica realizada por personal de este Organismo a la ciudadana **Q2**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto cuarto del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente Recomendación.
- 5.- Oficio número DAJ/1428/1352/2018 de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, a través del cual, remitió a esta Comisión, los expedientes clínicos de los ciudadanos **A4 y A1**, integrados en el Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en los que sobresalen las siguientes notas médicas:

I.- Expediente clínico del ciudadano A4.-

- a) Hoja frontal en la que se plasmó.- “... *Nombre: A4 ... **DIAGNÓSTICO:** (CIE 10, CLAVE, FECHA): Úlcera corneal, trauma ocular derecho secundario a arma de fuego ...*”.
- b) Nota médica de consulta externa de urgencias de fecha 18 de marzo del año 2018, a las 21:09 horas, en la que se asentó: “... **Padecimiento actual y cuadro clínico:** ... *disminución de agudeza visual en ojo derecho y lesiones externas. Se refiere hechos probablemente delictivos. Se refiere que con arma de perdigones sufre lesiones en cabeza y tórax anterior. Al momento con visión borrosa en ojo derecho. **Exploración física:** se recibe paciente consciente y orientado, con signos vitales estables, sin facies características, adecuada coloración e hidratación de tegumentos, normocéfalo, pupila derecha poco visible por úlcera corneal, pupila izquierda isocóricas y normorefléjica, presenta en cara y tórax anterior múltiples quemaduras circulantes de 0.2 a 0.5 mm, con conjuntivitis bilateral, así como lesión corneal en ojo derecho, presenta herida en labio inferior y en lengua en extremo distal, sin sangrado activo, se observa sangre seca en casa (sic), oídos, no otorragia, CAE normales, sin compromiso cardiorrespiratorio, abdomen blando y depresible, normoperistalsis, sin visceromegalias, Giordanos negativos, extremidades íntegras y funcionales, pulsos periféricos conservados ... **Diagnóstico Nosológico:** LESIÓN CORNEAL DE OJO DERECHO. **Plan:** Se ingresa a primer contacto para manejo médico, estudios complementarios, valoración por Oftalmología. Paciente delicado con pronóstico reservado a evolución ...*”.
- c) Nota médica postoperatoria de fecha 21 de marzo del año 2018, en la que se registró: “... *Dx preoperatorio: Herida corneal y catarata traumática O.D. Dx postoperatorio: el mismo. Cirugía: Cierre de herida corneal y extracción de catarata. Hallazgos: Herida corneal infructuosa y catarata con ruptura insular anterior y posterior ...*”.
- d) Nota médica de ingreso al servicio de cirugía de fecha 21 de marzo del año 2018 a las 20:00 horas, en la que se consignó: “... **PADECIMIENTO ACTUAL** *paciente agredido por terceras personas el 18. 3. 18 al recibir impactos de balas de salva en cara teniendo traumatismo directo sobre ojo derecho, lo que ocasionó disminución*

de la agudeza visual, dolor y epífora hasta llegar a la ceguera, valorado por oftalmología quien diagnóstica herida corneal de ojo derecho se realiza sutura corneal el día 21. 03. 18 ...”.

- e) Historia clínica de fecha 21 de marzo del año 2018, en la que se hizo constar: “... **Motivo de consulta:** Disparo con arma de fuego, pérdida de agudeza visual ... **Interrogatorio por aparatos y sistemas:** **Sentidos:** disminución de agudeza visual derecha ... **Padecimiento actual:** el día de hoy inicia con lesión en globo ocular derecho secundario a disparo por arma de fuego (balas de salva) que condiciona dificultad para la vista que progresa a disminución de agudeza visual, lagrimeo, dolor y pérdida de visión en dicho glóbulo ocular. También presenta lesión a nivel de dorso y cara lateral izquierda de lengua que condiciona dificultad para el habla, sangrado y dolor. Motivos por los que deciden acudir a valoración ... **Exploración física:** ... **Cabeza:** normocéfalo, adecuada implantación auricular, globo ocular derecho con lesión por arma de fuego, lagrimeo e hiperemia conjuntival con sangrado; cavidad oral con lesión en lengua. **Cuello:** cilíndrico, trabe central, sin meglías a la palpación. Presencia de lesiones superficiales en toda la cara anterolateral del cuello ... **Pares craneales:** ... II: Agudeza visual disminuida en globo ocular derecho ... **Diagnóstico(s) o problemas clínicos:** ... trauma ocular derecho. Lesión corneal por arma de fuego. Múltiples excoriaciones superficiales en cara y cuello por perdigones de arma de fuego ...”.

II.- Expediente clínico del ciudadano A1.-

- a) Nota médica de consulta externa de urgencias de fecha 18 de marzo del año 2018, a las 00:54 horas, en la que se asentó: “... **Padecimiento actual y cuadro clínico:** Refiere paciente sufre agresión física por policías durante una confusión, con arma de fuego recibe impacto en muslo izquierdo con salida de la bala impactándose contra el muslo izquierdo sin salida, actualmente con dolor localizado y limitación funcional por lo cual es traído a valoración médica. **Exploración Física:** ... Con presencia de herida por arma de fuego a nivel de tercio médico (sic) a nivel de muslo izquierdo con orificio de entrada y salida, muslo izquierdo con herida por arma de fuego a nivel de tercio médico (sic) con orificio de entrada, no hay orificio de salida, pulsos presentes ... **Diagnóstico Nosológico:** Herida en ambos muslos sec (sic) a lesión por arma de fuego ...”.
- b) Hoja frontal en la que se plasmó.- “... **Fecha:** 18/03/18 **Hora:** 1:02 **Nombre:** A1 ... **DIAGNÓSTICO PRESUNTIVO:** (CIE 10, CLAVE, FECHA): Herida en ambos muslos sec a lesión por arma de fuego ...”.
- c) Alta voluntaria de fecha 18 de marzo del año 2018, a las 3:03 horas, en la que se consignó: “... **Fecha y Hora de Ingreso:** 18/03/2018. **Diagnóstico de Ingreso:** Herida por arma de fuego en ambos muslos ... **Diagnóstico de Egreso:** Herida por arma de fuego en ambos muslos ... **Resumen Clínico:** ... refiere paciente sufre agresión física con arma de fuego por policías durante una riña, recibe impacto en muslo derecho con salida de la bala e impactándose contra el muslo izquierdo sin salida, sangrado mínimo, actualmente con dolor localizado y limitación funcional por

lo cual es traído a valoración médica ... herida de bala a nivel de tercio medio a nivel de muslo derecho con salida de la bala en cara externa, herida de bala a nivel de tercio medio muslo izquierdo sin salida ... no se continúa con manejo médico ya que paciente y familiares solicitan alta voluntaria ...”.

- d) Referencia médica de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, suscrita a las seis horas con cuarenta y dos minutos por el Doctor José Javier Mena Chan de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a través de la cual, solicitó al Director del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, la valoración médica del ciudadano **A1**, al consignar lo siguiente: “... *Por este medio y de la manera más atenta me permito solicitar la valoración médica del C. A1 (sic) ... quien está en calidad de detenido ante la Secretaría de Seguridad Pública y presenta: Refiere dolor intenso en muslos secundario a heridas de bala. No puede caminar, niega antecedentes de importancia En la exploración física encuentro: paciente consciente, afebril, adecuada colaboración e hidratación de tegumentos, sin dificultad respiratoria, con imposibilidad para la marcha; cardiopulmonar sin alteraciones, abdomen blando depresible, peristalsis presente y adecuada sin datos de irritación peritoneal, extremidades íntegras simétricas con imposibilidad para los movimientos de las extremidades inferiores observando una herida en cada cara lateral de ambos muslos afrontados con puntos de sutura, dolor intenso al tacto, limitación de los movimientos articulares. Se envía al Hospital O’Horán para valoración y manejo integral por el servicio de Urgencias Adultos ...”.*
- e) Nota médica de consulta externa de urgencias de fecha 18 de marzo del año 2018, a las 11:58 horas, en la que se registró: “... **REINGRESO A PRIMER CONTACTO ... Padecimiento Actual y Cuadro Clínico:** ... *egresado por alta voluntaria hace 9 hrs. inicia padecimiento actual al presentar heridas por proyectil de arma de fuego en ambos muslos. Exploración Física:* ... *presenta en muslo derecho, 2 heridas una en cara medial y otra en cara lateral posterior, en tercio medio, no sangrantes, ya suturadas, con dolor localizado, no se visualizan hematomas ... muslo izquierdo con 2 heridas similares, 1 en cara medial y otra en cara lateral ya suturadas, sin evidencia de sangrado o infección, dolorosas a la palpación ... Diagnóstico Nosológico:* *Heridas por proyectil de arma de fuego en ambos muslos. Plan:* *Ingresa para vigilancia neurovascular distal así como para impregnación antibiótica y manejo antiinflamatorio. Permanece con custodios ...”.*

6.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, relativa a las diligencias de investigación efectuadas, de las cuales se logró obtener las declaraciones de vecinos de la parte quejosa, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como **T-1 y T-2**, en la que se consignó lo siguiente: “... *en relación al Expediente CODHEY 082/2018, me constituí en la colonia El Roble Agrícola de la calle ... de esta ciudad de Mérida, Yucatán y estando en dichas calles me entrevisté con ... (T-1) y que con relación a los hechos manifiesta que aproximadamente a las 10:30 de la noche se encontraban cuatro personas tomando en la vía pública ... cuando llegó una unidad y les indicaron que no era correcto que estén tomando, asimismo se percató que empezaron a discutir y que los agraviados agarraron*

pedras lanzándole una de estas a la unidad, posteriormente uno de los elementos le disparó a 3 de los agraviados, siendo que a uno de éstos le disparó en dos ocasiones en ambas piernas, a otro una en la pierna y al tercero con una bala de salva en la cara, cabe aclarar que el segundo disparo del primer agraviado se realizó dentro de su predio, ya que su esposa lo arrastró dentro de su predio después de que le dispararon por primera vez, de igual forma manifiesta mi entrevistada que vio que eran dos elementos de la SSP que llegaron en una unidad, de la cual no vio el número económico de la misma, señala que si vio que entraron al predio dichos elementos, y también vio que a dos se llevaron al O´Horán y los otros dos detenidos ... Acto seguido, estando en las mismas calles me constituí hasta otro predio ... al cual al llamar a su interior, acudió a mi llamado una persona (T-2) ... quien a su vez manifestó que aproximadamente a las 22:30 horas, estando en su predio escuchó ruidos en la calle, por lo que decidió salir y pudo observar que se encontraba una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual no recuerda el número económico de la misma, asimismo se encontraban dos elementos de dicha Secretaría, los cuales estaban discutiendo con cuatro personas del sexo masculino porque estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, posteriormente uno de los agraviados lanzó una piedra a dicha unidad y después de agarrar otra piedra uno de los policías le disparó con un arma de fuego en una pierna, por lo que decidió entrar a su predio, escuchó varios disparos no recordando exactamente cuántos fueron, señala que también vio que los dos policías entraron al predio de uno de los agraviados, ya que este había entrado al mismo, por consiguiente los policías también entraron, siendo que la esposa del agraviado les dijo que se salieran y que llamaran a una ambulancia ya que su esposo se encontraba inconsciente, posteriormente mi entrevistada manifestó que a dos de los agraviados se los llevó la ambulancia y a los otros dos se los llevaron detenidos ...”.

- 7.- Oficio número FGE/DJ/D.H./383-2018 de fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, a través del cual, el C. Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en suplencia del titular de dicha dependencia, remitió el diverso oficio número FGE/DIAT876/2018 de fecha quince de abril del año dos mil dieciocho, signado por el Director de Investigación y Atención Temprana de dicha Fiscalía, en el que informó, que la Carpeta de Investigación que se inició con motivo de la remisión que en vía de denuncia realizara esta Comisión de copias certificadas de constancias conducentes del expediente que se resuelve, quedó registrada con el número VI-G4/004/2018 en la Unidad de Investigación y Litigación de Delitos de Tortura.
- 8.- Oficio número FGE/DJ/D.H./545-2018, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, mediante el cual, el C. Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, envió su informe de colaboración solicitado, remitiendo para tal efecto, copia simple de entre otros, de los siguientes documentos:
 - a).- Oficio número 4276/FGE/ICF/MF/2018 de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, relativo a la valoración médica realizada al agraviado **A3**, por la Doctora Sandra Isabel Guzmán Ortega, adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en donde plasmó lo siguiente: “... certifico que siendo las 12:40 horas del día Domingo 18 de Marzo del

2018 en las instalaciones del Servicio Médico Forense de esta ciudad de Mérida, Yucatán, valoré al C. A3 ... **Examen Físico:** Mediante técnica observacional directa y con el empleo de luz artificial de color blanca y siguiendo el método cartesiano de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás se obtiene el siguiente resultado: Escoriación lineal de 3 cm de largo en dirección oblicua al eje mayor del cuerpo en la región intercililar. Aumento de volumen con equimosis redonda de coloración rojiza violácea en la región nasal. **Conclusión ... A3** presenta huellas de lesiones externas que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días ...”.

- b).- Oficio número 4277/FGE/ICF/MF/2018 de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, relativo a la valoración médica realizada al agraviado **A4**, por la Doctora Sandra Isabel Guzmán Ortega, adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en donde hizo constar lo siguiente: “... certifico que siendo las 12:45 horas del día Domingo 18 de Marzo del 2018 en las instalaciones del Servicio Médico Forense de esta ciudad de Mérida, Yucatán, valoré al C. A4 ... **Exploración Física:** ... refiere disminución de la agudeza visual del ojo derecho ... **Examen Físico:** Mediante técnica observacional directa y con el empleo de luz artificial de color blanca y siguiendo el método cartesiano de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás se obtiene el siguiente resultado: Se observan múltiples quemaduras de forma circular de 0.4 mm de diámetro en toda la cara, en la cara anterior y lateral derecho e izquierdo del cuello, hiposfagma (hemorragia subconjuntival) en los 4 cuadrantes de ambos ojos, herida de bordes afrontados con punto de sutura simple en el labio inferior, pérdida de la continuidad (sic) de la lengua en el extremo distal izquierdo, se observa sangre seca en ambos conductos auditivos ... Se sugiere traslado al hospital para valoración por médico especialista. **Conclusión 1: El C. A4** presenta ... disminución de la agudeza visual del ojo derecho. **Conclusión 2: El C. A4** presenta huellas de lesiones externas que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días a reserva de valoración por médico especialista ...”.
- c).- Oficio número 4275/FGE/ICF/MF/2018 de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, relativo a la valoración médica realizada al agraviado **A2**, por la Doctora Sandra Isabel Guzmán Ortega, adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en donde registró lo siguiente: “... certifico que siendo las 12:50 horas del día Domingo 18 de Marzo del 2018 en las instalaciones del Servicio Médico Forense de esta ciudad de Mérida, Yucatán, valoré al C. A2 ... **Examen Físico:** Mediante técnica observacional directa y con el empleo de luz artificial de color blanca y siguiendo el método cartesiano de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás se obtiene el siguiente resultado: vendaje en muslo izquierdo. **Conclusión ... A2** presenta huellas de lesiones externas que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días ...”.
- d).- Oficio número 4298/FGE/ICF/MF/2018 de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, relativo al examen psicofisiológico y de integridad física practicado al agraviado **A1**, por el Doctor Gustavo Adolfo Escalante Soberanis, adscrito al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado

de Yucatán, en donde asentó lo siguiente: “... certifico que siendo las 15:50 horas del día 18 de Marzo de 2018, en las instalaciones del Hospital Agustín O´Horán, con sede en Mérida, Yucatán, acudí a valorar a **A1** ... **REFIERE** Lesión con proyectil disparado con arma de fuego ... **Psicofisiológico:** Se le explican las valoraciones que se llevarán a cabo a la persona por quien da su autorización para llevarlas a cabo. Se encuentra en posición de decúbito supino sobre una camilla bajo custodia por elementos de Policía Estatal de Investigación, orientado en tiempo, espacio y persona, cooperador, pupilas isocóricas, normorefléxicas, con respuesta normal al estímulo luminoso; discurso fluido, coherente y congruente, con aliento sin olor característico; marcha y estación no valorables por estado de salud; lo encuentro en estado normal. **Al examen de integridad física:** Mediante técnica observacional directa y bajo luz artificial y utilizando el método cartesiano se encuentra: apósito de cinco por cinco centímetros colocado en la región lateral externa tercio medio del muslo derecho; apósito de cinco por cinco centímetros colocado en la región lateral interna tercio proximal del muslo derecho; apósito de cinco por cinco centímetros colocado en la región interna tercio proximal del muslo izquierdo; apósito de cinco por cinco centímetros colocado en la región lateral externa tercio medio del muslo izquierdo. Por expediente médico obtengo el diagnóstico de herida por proyectil disparado por arma de fuego. Paciente que se encuentra en observación médica, bajo esquema antimicrobiano con conducta expectante. **Conclusión:** El C. A1, presenta huella de lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro su vida y tardan en sanar más de quince días ...”.

- e).- Oficio con número SSP/DJ/07372/2018 y SSP/DJ/07373/2018 de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, signado por el elemento Pedro Edmundo González Esquivel, Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por medio del cual, puso a disposición del Fiscal Investigador y del Director de la Policía Estatal de Investigación respectivamente, en calidad de detenidos a los agraviados **A2, A3, A1 y A4**, en cuya parte conducente se consignó: “... De conformidad con los artículos 16 dieciséis y 21 veintiuno ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pone a disposición del Fiscal Investigador, en calidad de detenidos a los **CC. A2, A3, A4** en el área de seguridad de la Policía Estatal de Investigación, así como de **A1** en custodia en el Hospital General Agustín O´Horán de esta ciudad. La detención fue efectuada en **flagrancia**, por el elemento Joaquín González Hernández, perteneciente al sector Poniente de esta Corporación. De igual manera remito a usted los certificados de lesiones, médico, psicofisiológico y químicos con folios 2018004820, 2018004818, así como exámenes de alcohol números 14592, 14594 practicado a los detenidos **A2 y A4**, con lo que respecta a **A3** únicamente se le practicó los certificados de lesiones, médico psicofisiológico y químicos con el número 2018004819 por el médico en turno, no omito manifestarle que a **A1** por la condición en la que se encuentra no pudo ser certificado, anexando constancia de hospitalización de fecha dieciocho del marzo del presente año expedida a nombre del citado A1. Así mismo remito a Usted lo siguiente: a) Las actas de lectura de derechos y registro de detención de los mencionados detenidos. b) El Informe Policial Homologado. c) El acta de notificación de derechos a los detenidos. d) Actas de inspección de personas. e) Acta de registro de cadena de

custodia. f) Los indicios consistentes en: **Indicio Uno:** Un cuchillo de metal de la marca pretul con mango de madera. **Indicio Dos:** Un machete de la marca truper con mango de plástico color naranja, encintado con cinta aislante. **Indicio Tres:** Una camisa de manga larga color negro con logotipos de la Secretaría de Seguridad Pública. **Indicio Cuatro:** Un chaleco antibalas con el logotipo de la S.S.P. **Indicio Cinco:** Una prenda de vestir con manchas hemáticas. **Indicio Seis:** Un vehículo ... con número económico 6206, el cual pongo a su disposición en los patios de esta Secretaría. **Indicio Siete:** Una arma tipo escuadra, calibre 9 milímetros ... misma que queda bajo su disposición en resguardo de la comandancia de cuartel de esta Secretaría. **Indicio Ocho:** Arma tipo escopeta, calibre 12 milímetros ... misma que queda bajo su disposición en resguardo de la comandancia de cuartel de esta Secretaría. A la Policía Estatal Investigadora, en el área de seguridad de la Fiscalía General del Estado, se hace entrega del citado detenido y de sus pertenencias consistentes en: **A4:** La cantidad de cinco pesos moneda nacional, un cinturón, un par de cordones; **A2:** Un par de cordones, una cajetilla de cerillos; **A3:** La cantidad de setecientos cuarenta y cinco pesos moneda nacional, un teléfono celular de la marca Samsung, un cinturón, un par de guantes de tela, un par de cordones. En mérito de lo anterior, A Usted. C. Fiscal Investigador, solicito: Me tenga por presentado con el presente oficio, mediante el cual **se interpone Formal Denuncia**, en contra del aludido detenido (sic), por hechos posiblemente delictuosos ...”.

- 9.- Oficio número SSP/DJ/17852/2018 de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, entonces Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual, remitió a este Organismo el informe escrito que le fue solicitado, advirtiéndose de su parte conducente lo siguiente: “... vengo por medio del presente oficio a rendir en tiempo y forma el informe vía colaboración solicitado en los autos del EXPEDIENTE 082/2018, relativo a los hechos manifestados en agravio de los C.C. Q2, A2, A3, A4 y A1; derivado de una presunta violación de derechos humanos cometida por personal de esta Secretaría de Seguridad Pública. **INFORME** ... remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado con número de SIIE INF2018002886 de fecha 17 de Marzo del 2018 suscrito por el POL. 3ERO JOAQUÍN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención del ahora agraviado, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policíacos que intervinieron en su detención y custodia en ningún momento vulneraron sus derechos humanos. **PRUEBAS** Con fundamento en el Artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ofrezco y relaciono también la prueba siguiente: **PRIMERA.-** Copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado con número de SIIE INF2018002886 de fecha 17 de Marzo del 2018 suscrito por el POL. 3ERO JOAQUÍN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. **SEGUNDA.-** Copia debidamente certificada de los certificados médicos que le fueran elaborados a los presuntos agraviados al momento de ingresar a la Cárcel Pública en la fecha de 17 de Marzo del 2018 con los siguientes números de folio 2018004820, 2018004819, 2018004818 y 2018004821. **TERCERA.-** Instrumental pública, consiste en todas y cada una de las actuaciones, siempre que favorezcan a la dependencia que represento.

CUARTA.- Presunción en su doble aspecto, tanto legal como humana que se desprendan de la presente queja, siempre que favorezcan a la institución que represento ...”.

De los documentos anexados al referido oficio sobresalen los siguientes:

- a).- Informe Policial Homologado con número de folio UMIPOL 83924 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciocho, suscrito por el C. Joaquín González Hernández, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el que se consignó: “... Siendo las 23:10 horas, del día de hoy 17 de Marzo del 2018, al estar realizando nuestra labor de vigilancia en la colonia El Roble Agrícola de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a bordo de la unidad policial 6407 a cargo del suscrito Policía Primero Joaquín González Hernández y de tropa el Policía Tercero José Elmer Koyoc Canul, por orden de UMIPOL nos trasladamos a la calle (...) de la colonia El Roble Agrícola de esta ciudad de Mérida, Yucatán, esto con el fin de verificar una riña en la vía pública, al llegar siendo las 23:15 horas, me percaté que habían dos personas del sexo femenino y dos personas del sexo masculino siendo que en ese momento me pude percatar que uno de ellos vestía una playera de color gris, un pantalón de mezclilla de color azul y tenis de color rojo, siendo de complexión media, de tez morena, de 1.60 de estatura de cabello negro y con varios tatuajes en los brazos; la otra persona del sexo masculino vestía una playera de color negro con figuras de colores, un pantalón de mezclilla de color azul y tenis rojos, mismo que es de complexión delgada, de tez morena, de 1.55 de estatura, de cabello color negro, que se encontraban escandalizando en la vía pública e ingerían bebidas alcohólicas, por lo cual, descendimos de la unidad policial y nos identificamos como policías estatales, ante dichas personas, y se les explicó que nuestra función como policías es garantizar la seguridad de la ciudadanía, así como prevenir la comisión de cualquier ilícito y en razón al reporte de UMIPOL, se les explicó que no deben ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, al invitarles a que de manera voluntaria se retiren del lugar, comenzaron a agredir con insultos a los suscritos, es decir, con palabras antisonantes (sic), por lo que al preguntarles sus nombres a dichas personas, estos omitieron dar sus nombres, siendo que las dos personas del sexo masculino, comenzaron a empujar con sus brazos al policía tercero José Elmer Koyoc, a quien tiran al suelo pateándolo en varias partes del cuerpo y en la cara, percatándome que mi compañero se cubría la cara con sus manos, siendo que el sujeto que vestía una playera de color gris, pantalón de mezclilla de color azul y tenis de color rojo, de complexión media, de tez morena, de 1.60 de estatura, de cabello negro y con varios tatuajes en los brazos, sacó un cuchillo de metal con mango de madera que tenía en la bolsa derecha de su pantalón e intentó clavárselo en el antebrazo derecho del Policía Tercero José Elmer Koyoc, sin embargo mi compañero pudo levantarse por lo que no pudieron lesionarlo; al mismo tiempo que en el lugar donde nos encontrábamos se acercaban dos sujetos del sexo masculino, siendo uno de ellos que era de complexión delgada, de tez clara, de 1.60 de estatura, el cual vestía una playera tipo polo de color azul oscuro con rayas blancas y una bermuda de color blanco, siendo el otro sujeto del sexo masculino de complexión media, de tez clara, de 1.55 de estatura mismo que vestía una playera de color rojo y un pantalón de mezclilla de color azul, misma persona que tenía entre su

mano derecha un machete con mango de plástico de color anaranjado, por lo que la persona que portaba dicho machete con mango de plástico de color anaranjado se me acercó y al pedirle que (ilegible) apoyo, arribando inmediatamente al lugar, aproximadamente a las 23:30 horas la unidad policial 6206 a cargo del Policía Tercero José Ismael Baas Cohuo y el Policía Tercero Jorge Alejandro Dzul Kumul, quienes al percatarse que estábamos siendo agredidos por los cuatro sujetos ya antes mencionados ya que nos superaban en cantidad, el Policía Tercero Jorge Alejandro Dzul Kumul, accionó su arma tipo escopeta, calibre 12 milímetros, con cartuchos de sal, disparando al aire y por medio de comandos verbales (palabras sutiles), les dijo a los cuatro sujetos que se alejen de los suscritos o que accionaría de nuevo su arma, siendo en ese momento que los sujetos hicieron caso omiso, es decir, nos seguían agrediendo físicamente, por lo cual el elemento Jorge Alejandro Dzul Kumul accionó su arma ocasionándole heridas en la cara al sujeto que vestía una playera de color gris, un pantalón de mezclilla de color azul y tenis de color rojo, siendo de complejión media, de tez morena, de 1.60 de estatura de cabello negro y con varios tatuajes en los brazos, misma persona, que minutos antes intentaba lesionar con un cuchillo de metal con mango de madera al Policía Tercero José Elmer Koyoc Canul, siendo que por el mismo disparo, de igual manera resultó lesionado de la pierna izquierda la persona del sexo masculino de complejión delgada, de tez clara, de 1.60 de estatura, el cual vestía una playera tipo polo de color azul oscuro con rayas blancas y una bermuda de color blanco, sin embargo, dichos sujetos continuaron la agresión lanzándonos piedras, por lo que logran dañar el capirote de la unidad policial con número económico 6206 ... y en virtud de que tres de los cuatro sujetos estaban heridos, estos dejaron momentáneamente de agredirnos, por lo que el suscrito, mi compañero José Elmer Koyoc Canul así como el policía Jorge Alejandro Dzul Kumul, logran someter a las 3 personas que se encontraban lesionadas mientras que al cuarto sujeto lo somete el Policía Tercero José Ismael Baas Cohuo asimismo procedo a solicitar por radio de UMIPOL apoyo de ambulancias, seguidamente se les cuestionó sobre sus nombres y generales, por lo que el sujeto de playera de color gris, un pantalón de mezclilla de color azul y tenis de color rojo, siendo de complejión media, de tez morena, de 1.60 de estatura, de cabello negro y con varios tatuajes en los brazos, por sus generales dijo llamarse A4 ... el segundo sujeto que vestía una playera de color negro con figuras de colores, un pantalón de mezclilla de color azul y tenis rojos mismo que es de complejión delgada, de tez morena, de 1.55 de estatura de cabello de color negro, dijo llamarse A3 ... el tercer sujeto de complejión delgada, tez clara, de 1.60 de estatura, el cual vestía una playera tipo polo de color azul oscuro con rayas blancas y una bermuda de color blanco, dijo llamarse A2 ... el cuarto sujeto complejión media, de tez clara, de 1.55 de estatura mismo que vestía una playera de color rojo y un pantalón mezclilla de color azul, dijo llamarse JA1 ... por lo que siendo las 23:40 horas se les hizo de su conocimiento de la necesidad de hacerles una inspección de personas esto a fin de salvaguardar su integridad física y la de nosotros de acuerdo con el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales que refiere que la investigación de los delitos, la policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia o cuando exista indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adherido a su cuerpo instrumentos, objetos o

productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga, la revisión consistirá en una revisión externa de la persona y sus posesiones cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá la autorización judicial, antes de cualquier inspección, la policía deberá informar a la persona o personas del motivo de dicha revisión respetando en todo momento su dignidad, misma inspección que consintió firmando en ese momento el acta de inspección de personas correspondiente, por lo que al ciudadano A4, se le ocupa un cuchillo de metal de la marca Pretul con mango de madera, al ciudadano A3, no se le ocupó ningún objeto, al ciudadano A2 no se le ocupa ningún objeto, al ciudadano A1 se le ocupa un machete de la marca Trupper con mando de plástico color naranja encintado con cinta aislante; por lo que siendo las 23:54 horas, se les informó a dichas personas que se encuentran formalmente detenidos, haciéndoles lectura a los derechos en cumplimiento a la obligación prevista en el Artículo 132 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, dando a conocer el contenido del Artículo 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales (ilegible) para su atención médica al ciudadano A1, siendo custodiados por el elemento Policía Tercero José Ismael Baas Cohuo y el Policía Tercero Jorge Alejandro Dzul Kumul; mientras que a los ciudadanos A4 y A3 con apoyo de mi compañero José Elmer Koyoc Canul, fueron conducidos a la unidad policial mientras se les trasladaba a la cárcel pública y cumpliendo con las formalidades de ley, siendo las 00:05 horas, quedó embalado y etiquetado como indicio número (1) un cuchillo de metal de marca Pretul con mango de madera, a las 00:10 horas, quedó embalado y etiquetado como indicio número dos (2) un machete de la marca Truper con mango de plástico color naranja encintado con cinta aislante, a las 00:15 horas quedó embalado y etiquetado como indicio número tres (3) una camisa de manga larga color negro con logotipos de la Secretaría de Seguridad Pública a las 00:20 horas, quedó embalado y etiquetado como indicio número cuatro (4) un chaleco antibalas con el logotipo de la SSP, a las 00:25 horas, quedó embalado y etiquetado como indicio número cinco (5) una prenda de vestir con manchas hemáticas, a las 00:30 horas quedó etiquetado como indicio número seis (6) un vehículo ... con número económico 6206 que se pondrá a disposición en los patios de esta Secretaría, a las 00:35 horas, quedó embalado y etiquetado como indicio número siete (7) una pistola tipo escuadra calibre 9 mm ... misma queda en la comandancia del cuartel, a las 00:40 horas, quedó embalado y etiquetado como indicio número ocho (8) un arma tipo escopeta calibre 12 milímetros ... que queda en la comandancia del cuartel. Al finalizar los detenidos fueron trasladados al edificio central de esta Secretaría, al llegar el primero reiteró llamarse A3 ... El segundo reiteró llamarse A4 ... Asimismo el ciudadano A2 después de ser valorado no ameritó su ingreso al Hospital O'Horán por lo que mi compañero José Ismael Baas Cohuo lo traslada al edificio central de esta Secretaría y el Policía Tercero Jorge Alejandro Dzul Kumul se quedó custodiando al ciudadano A1 por lo que los ciudadanos A4, A3 y A2 quedaron en el área de seguridad y bajo custodia en el Hospital O'Horán el ciudadano A1, para ser puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado ...”.

- b).- Certificado médico de lesiones con el número de folio 2018004818, realizado al agraviado **A4**, en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Dr. Iván Eduardo Figueroa Segura, en donde se consignó lo siguiente: “... *El Suscrito Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública Dr. (a) FIGUEROA SEGURA IVÁN EDUARDO ... Certifica que 03:52 horas del día 18 de Marzo del 2018 Examina Clínicamente a una persona del sexo MASCULINO el cual dijo llamarse A4 ... **El examinado anteriormente descrito a la exploración física:** Herida cortante en labio inferior ...*”.
- c).- Certificado médico de lesiones con el número de folio 2018004819, realizado al agraviado **A3**, en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Dr. Iván Eduardo Figueroa Segura, en donde se plasmó lo siguiente: “... *El Suscrito Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública Dr. (a) FIGUEROA SEGURA IVÁN EDUARDO ... Certifica que 03:55 horas del día 18 de Marzo del 2018 Examina Clínicamente a una persona del sexo MASCULINO el cual dijo llamarse A3 ... **El examinado anteriormente descrito a la exploración física:** Excoriación y eritema en región escapular derecha ...*”.
- d).- Certificado médico de lesiones con el número de folio 2018004820, realizado al agraviado **A2**, en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Dr. Iván Eduardo Figueroa Segura, en donde se hizo constar lo siguiente: “... *El Suscrito Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública Dr. (a) FIGUEROA SEGURA IVÁN EDUARDO ... Certifica que 03:58 horas del día 18 de Marzo del 2018 Examina Clínicamente a una persona del sexo MASCULINO el cual dijo llamarse A2 ... **El examinado anteriormente descrito a la exploración física:** Múltiples dermoabrasiones en el muslo izquierdo. **Observaciones:** Niega patologías crónicas, refiere dolor en muslo izquierdo ...*”.
- e).- Certificado médico de lesiones con el número de folio 2018004821, realizado al agraviado **A1**, en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Dr. José Javier Mena Chan, en donde se plasmó lo siguiente: “... *El Suscrito Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública Dr. (a) MENA CHAN JOSÉ JAVIER ... Certifica que siendo las 06:21 horas del día 18 de Marzo del 2018 Examina Clínicamente a una persona del sexo MASCULINO el cual dijo llamarse A1 ... **El examinado anteriormente descrito a la exploración física:** Herida de 2 cm aproximadamente, en cara lateral interna y externa de ambos muslos a nivel del tercio medio ...*”.
- 10.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha diez de julio del año dos mil dieciocho, a través de la cual, hizo constar haberse constituido a la Unidad de Investigación y Litigación de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y procedió realizar la revisión de las constancias que integraban la

Carpeta de Investigación Número E2/039/2018, entre las que destacan: "... **4.-** Se recibe oficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con detenido: Siendo las 11:45 horas del día 18 de marzo del año 2018, se tiene por recibido del comandante Pedro Edmundo González Esquivel, su oficio número SSP/DJ/07372/2018 por medio del cual pone a disposición ante la autoridad ministerial en calidad de detenido a los ciudadanos A2, A4 y A3, en el área de Seguridad del Ministerio Público bajo resguardo de la Policía Estatal de Investigación, y al ciudadano A1, bajo custodia en el Hospital Agustín O'Horán de esta ciudad ... **32.-** Comparece el C. Joaquín González Hernández, Denuncia y Querrela: Siendo las 15:00 del día 18 de marzo del año 2018, ante el Licenciado en Derecho José Jesús Manuel Tzuc Chac, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público, comparece el C. Joaquín González Hernández ... manifestando lo mismo en el Informe Policial Homologado con número INF2018002886, con fecha de evento 17 de marzo del año 2018, asimismo es su voluntad interponer formal denuncia y/o querrela contra los ciudadanos A2, A4 y A3 y A1. **33.-** Examen de integridad física: Siendo las 9:00 horas del día 18 de marzo del 2018, realizado por el médico César Augusto Pérez Ruiz, adscrito al Servicio Médico Forense, al C. Joaquín González Hernández. Conclusión: No presenta huellas de lesiones externas ... **39.-** Comparece elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y hace manifestaciones: Siendo las 15:00 horas del día 19 de marzo del año 2018, ante la Licenciada en Derecho Abril Janeth Lara Sánchez, Fiscal Investigador de la Fiscalía Investigadora Especial en turno del Ministerio Público, compareció el C. Juan Ismael Sáenz Castilla, manifestando: Comparezco a fin de manifestar que el pasado 17 de marzo del año 2018, siendo aproximadamente a las 23:30 horas, me encontraba de servicio a bordo de la ambulancia 21-I de la Secretaría de Seguridad Pública, en el Hospital Agustín O'Horán, cuando vía radio recibí el informe de un hecho en el cual pedían una ambulancia para un lesionado por arma de fuego, en la calle (...) de la Colonia Roble Agrícola de esta ciudad, siendo que me trasladé hasta dicho lugar llegando aproximadamente a las 00:03 horas del día 18 de marzo del año 2018, y al llegar me percaté de un lesionado con heridas abrasivas en la cara interna del muslo derecho quien dijo llamarse A2, a quien se le valoró y se abordó a mi unidad para su traslado al Hospital General Agustín O'Horán de esta ciudad, hospital al que llegue aproximadamente a las 00:45 horas del día 18 de marzo del año 2018, siendo que dicho lesionado no ameritó hospitalización y fue puesto posteriormente a disposición de esta autoridad. **40.-** Comparece elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y hace manifestaciones: Siendo las 17:10 horas del día 19 de marzo del año 2018, ante la Licenciada en Derecho Abril Janeth Lara Sánchez, Fiscal Investigador de la Fiscalía Investigadora Especial en turno del Ministerio Público, compareció el C. Felipe Ariel Beh Chablé, manifestando: Comparezco a fin de manifestar que el día 17 de marzo del año 2018, siendo aproximadamente las 23:30 horas, me encontraba en servicio a bordo de la ambulancia marcada con el número Y-14 de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual se encuentra a mi cargo, teniendo como conductor de dicha unidad a mi compañero Manuel Burgos Santos, transitando en la calle 66 del centro, como referencia cerca del parque de la Ermita, de esta ciudad, cuando vía radio UMIPOL, recibimos el reporte de un hecho en el cual solicitaban una ambulancia para auxiliar personas lesionadas en la calle (...) de la colonia San Marcos Noco, de esta ciudad, por lo que de manera inmediata nos trasladamos hasta esa dirección siendo que al llegar me percaté que no había

sucedido ningún hecho en esa dirección por lo que vía radio solicité me dieran alguna referencia para llegar al lugar de los hechos y es en ese momento me proporcionan la dirección correcta siendo esta la calle (...) de la colonia Roble Agrícola de esta ciudad, por lo que una vez teniendo la dirección correcta me trasladé hasta dicho lugar, motivo por el cual llegué aproximadamente a las 00:03 horas del día 18 de marzo del año 2018, en ese momento de igual forma se encontraba llegando al lugar la ambulancia con número 21-I de la Secretaría de Seguridad Pública, al descender de la ambulancia me percaté que mis compañeros de la unidad marcada con el número 5819, la cual ya se encontraba en el lugar de los hechos al momento de mi llegada, se encontraban valorando a una persona del sexo masculino el cual se encontraba lesionado, por lo que me solicitan apoyo, siendo que al acercarme y cuestionarle sobre su nombre, me refiere llamarse A1, a quien al comenzar a valorar me doy cuenta que presenta heridas ocasionadas por arma de fuego en ambos muslos de ambos miembros pélvicos, motivo por el cual, al ver las lesiones que presentaba con apoyo de mi compañero Manuel Burgos Santos lo abordo a la ambulancia para su traslado al Hospital General Agustín O´Horán de esta ciudad, hospital al que llegue aproximadamente a las 00:30 horas del día 18 de marzo del año 2018. 41.- Comparece elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y hace manifestaciones: Siendo las 17:20 horas del día 19 de marzo del año 2018, ante la Licenciada en Derecho Abril Janeth Lara Sánchez, Fiscal Investigador de la Fiscalía Investigadora Especial en turno del Ministerio Público, compareció el C. Jorge Manuel Dzul Kumul (sic), manifestando: El día de ayer 17 de marzo del año 2018, aproximadamente a las 23:30 horas, por orden de UMIPOL, me trasladé trasladamos (sic) a la calle (...) de la colonia El Roble Agrícola de esta ciudad de Mérida, Yucatán, esto con el fin de verificar una riña en la vía pública, siendo que yo estaba como chofer de la unidad 6206 la cual está a cargo del Policía Tercero José Ismael Baas Cohuo, al llegar nos percatamos que unos compañeros estaban siendo agredidos por los cuatro sujetos de los cuales en ese momento me pude percatar que uno de ellos vestía una playera de color gris, un pantalón de mezclilla de color azul y tenis de color rojo, siendo de complexión media, de tez morena, de 1.60 de estatura, de cabello negro y con varios tatuajes en los brazos; la otra persona del sexo masculino vestía una playera de color negro con figuras de colores, un pantalón de mezclilla de color azul y tenis rojos mismo que es de complexión delgada, de tez morena, de 1.55 de estatura, de cabello de color negro, el tercer sujeto era de complexión delgada, de tez clara, de 1.60 de estatura, el cual vestía una playera tipo polo de color azul oscuro, con rayas blancas y una bermuda de color blanco, y el cuarto sujeto era de sexo masculino de complexión media, de tez clara, de 1.55 de estatura mismo que vestía una playera de color rojo y un pantalón de mezclilla de color azul, por lo cual al ver lo anterior acciono mi arma tipo escopeta, calibre 12 milímetros, con cartuchos de sal, disparando al aire en una acación (sic) y por medio de comandos verbales (palabras sutiles), les dije a los cuatro sujetos que se alejen de mis compañeros a los cuales estaban golpeando o que en caso contrario accionaría de nuevo mi arma, siendo en ese momento que los cuatro sujetos hicieron caso omiso, es decir seguían agrediendo físicamente a mis compañeros, por lo cual accione mi arma ocasionándole heridas en la cara al sujeto que vestía una playera de color gris, un pantalón de mezclilla de color azul y tenis de color rojo, siendo de complexión media, de tez morena, de 1.60 de estatura de cabello negro y con varios tatuajes en los brazos,

misma persona que minutos antes intentaba lesionar con un cuchillo de metal con mango de madera a mi compañero José Elmer Koyoc Canul, siendo que por el mismo disparo, de igual manera resultó lesionado de la pierna izquierda la persona del sexo masculino de complexión delgada, de tez clara, de 1.60 de estatura, el cual vestía una playera tipo polo de color azul oscuro con rayas blancas y una bermuda de color blanco, sin embargo dichos sujetos continuaron la agresión lanzándonos piedras, por lo que logran dañar el capirote de la unidad policial con número económico 6206 ... y en virtud de que tres de los cuatro sujetos estaban heridos estos dejaron momentáneamente de agredirnos, por lo que mi compañero Joaquín González Hernández, al igual que mi compañero José Elmer Koyoc Canul así como Jorge Alejandro Dzul Kumul, logran someter a las 3 personas que se encontraban lesionadas, mientras que el cuarto sujeto lo somete el Policía Tercero José Ismael Baas Cohuo, asimismo Jorge Alejandro Dzul Kumul solicita por radio de UMIPOL apoyo de ambulancias, seguidamente se les cuestionó sobre sus nombres y generales, por lo que el sujeto de playera de color gris, un pantalón de mezclilla de color azul y tenis de color rojo, siendo de complexión media, de tez morena, de 1.60 de estatura de cabello negro y con varios tatuajes en los brazos, por sus generales dijo llamarse A4 ... el segundo sujeto que vestía una playera de color negro con figuras de colores, un pantalón de mezclilla de color azul y tenis rojos mismo que es de complexión delgada, de tez morena, de 1.55 de estatura, de cabello de color negro, dijo llamarse A3 ... el tercer sujeto de complexión delgada, de tez clara, de 1.60 de estatura, el cual vestía una playera tipo polo de color azul oscuro con rayas blancas y una bermuda de color blanco, dijo llamarse A2 ... el cuarto sujeto complexión media, de tez clara, de 1.55 de estatura, mismo que vestía una playera de color rojo y un pantalón de mezclilla de color azul, dijo llamarse: A1, por lo que a las 00:03 del día 18 de marzo del año en curso arribó al lugar las ambulancias Y-14 a cargo del TUM Felipe Be y la ambulancia Y-21 a cargo del TUM Juan Sáenz, siendo en ese momento que la ambulancia Y-21 traslada al Hospital O´Horán para su atención médica al ciudadano A2 y la ambulancia Y-14 traslada al O´Horán para su atención médica al ciudadano A1, siendo custodiados por el elemento policía tercero José Ismael Baas Cohuo y por mi persona; mientras que a los ciudadanos A4 y A3 con apoyo a mi compañero José Elmer Koyoc Canul, fueron conducidos a la unidad policial mientras se les trasladaba a la cárcel pública ...”.

- 11.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, relativa a la entrevista realizada al **C. José Elmer Antonio Koyoc Canul, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quién señaló: “... Que más o menos como a las veintitrés horas de una fecha que cree fue el diecisiete de marzo del año próximo pasado, nos mandan a un auxilio para verificar a un grupo de personas que se estaban peleando en la Colonia El Roble Agrícola de esta ciudad, y cuando llegamos a dicho lugar ubicado en la calle (...) de dicha Colonia vemos a un grupo de cuatro personas del género masculino y dos del género femenino, mismos que estaban discutiendo entre sí, por lo que al indicarle el motivo de nuestra presencia, dichas personas se fueron en contra de nosotros, ya que dos de esas personas me empezaron a empujar, mientras mis otros compañeros les decían que se calmaran para evitar un problema mayor, pero dichas personas no se calmaron ya que al parecer estaban alcoholizados, pues pude ver botellas de cervezas

en ese lugar, por lo cual quisimos detener a uno de ellos, ya que nos estaban agrediendo es decir me estaba empujando, y no sé de dónde salieron más personas, entonces dichas personas me tiraron al suelo y me empezaron a agredir ya que me reventaron la nariz con un golpe con puño cerrado, entonces cuando me quise levantar uno de los sujetos me tiró un tajo con un cuchillo, logrando cortarme la manga derecha del uniforme, debajo de donde está el logotipo que dice México Fuerzas Estatales, entonces al ver que me estaban agrediendo con un cuchillo, mi compañero de nombre Jorge Dzul Kumul hizo un disparo de un cartucho de sal con mi arma tipo chaqueta que tenía en mi unidad policíaca, sin que pudiera percatarme hacia donde disparó pues en esos momentos me estaban agrediendo, aclaro que dicho disparo lo realizó mi compañero para disuadir, con motivo del disparo dichas personas se dispersaron, por lo cual junto con otro compañero de nombre Ismael logré detener a la persona que me había agredido con el cuchillo; y en ese momento me percaté que dicha persona detenida tenía como granitos en su cara, mismos que no presentaba antes del disparo, en ese momento escuché otro disparo pero no sé de qué fue, pero puedo asegurar que no fue mi compañero Ismael el que disparó, pues en esos momentos mi compañero Ismael y yo subíamos al detenido a la camioneta, entonces otro persona trató de bajar de la camioneta al detenido y por ese motivo también a esta segunda persona la detenemos mi compañero Ismael y yo; en ese momento me enteré que había otra persona que había recibido un disparo sin que yo supiera las circunstancias en las que se generó la lesión de dicha persona, como había personas lesionadas se solicitaron los servicios de emergencia, quienes llegaron rápido a dicho lugar, atendieron a los cuatro detenidos, siendo que dos de esos detenidos fueron trasladados al Hospital a bordo de dichas ambulancias, recuerdo que uno de los lesionados que fue llevado al hospital se apellida A1; recuerdo que la persona que me atacó con un cuchillo tenía como granitos en la cara que no sangraban, la otra persona que detuve no tenía lesiones y los otros dos detenidos no me enteré las circunstancias en que fueron detenidos; un compañero de nombre Joaquín González me comentó que le habían tirado un machetazo, recuerdo que la camioneta de los otros compañeros que llegaron junto conmigo sufrió daños, ya que tenía hundido el capirote producto de una pedrada; en mi unidad estaban mi compañero de nombre Joaquín González y en la otra unidad estaban mis compañeros de nombres Jorge Dzul Kumul e Ismael; al lugar de los hechos primero llegó mi unidad y la de los compañeros cuyos nombres les he dado y cuya unidad fue dañada, después llegaron otras seis unidades de apoyo con motivo de las agresiones que sufrimos, quienes no tuvieron intervención en los eventos pues ya habíamos realizado las detenciones; no golpeamos a ninguno de los detenidos ni a las personas que estaban ahí, recuerdo que hubo jalones debido a las circunstancias; en ningún momento ingresamos a algún inmueble; del lugar de la detención llevamos a los dos detenidos a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sin que paremos en algún otro lado; aclaro que cuando llegamos al lugar de los hechos eran como cuatro personas del género masculino y dos del género femenino, pero cuando nos agredieron eran aproximadamente como quince personas en total; no vi que haya pedradas pues estaba en el suelo siendo agredido por las personas; en la cárcel pública no tuvimos interacción con los detenidos; posteriormente trasladamos a tres de los detenidos a la Fiscalía General del Estado, sin que haya ocurrido lo que uno de las quejas menciona que nos burlamos de ellas, ya que incluso yo no vi a ninguna persona

que preguntara por los detenidos ni que dijera ser familiar o conocido de los detenidos; y el otro detenido no lo trasladamos pues no lo habían dado de alta en el Hospital; no recuerdo los números económicos de las unidades que participaron en los eventos ni el de las ambulancias de la corporación a la que pertenezco ...”.

- 12.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, relativa a la entrevista realizada al **C. Jorge Alejandro Dzul Kumul, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quién manifestó: *“... Recuerdo que la Central de la corporación a la que pertenezco nos envió a un llamado de auxilio a un lugar de la Colonia El Roble o San Marcos Noco de esta ciudad, no recuerdo las calles debido a que no había nomenclatura visible y estaba oscuro, no recuerdo la hora pero era de noche solamente recuerdo que fue en el año dos mil dieciocho, y en el lugar del auxilio me percaté que habían dos varones y dos mujeres, mismas que estaban sentados en la oscuridad ingiriendo bebidas embriagantes, siendo que el Oficial Joaquín González Hernández les llamó la atención a dichas personas y éstas se pusieron impertinentes y empezaron a arrojar piedras en contra de nosotros, de repente veo que vino una quinta persona varón, quien tenía un machete, siendo que yo le dije a dos personas que tenían rocas en las manos que soltaran dichas piedras pero en lugar de eso me arrojan dos piedras, siendo que veo que a mis compañeros Joaquín y Elmer estaban tirados en el suelo siendo pateados por las personas, entonces lo que yo hice es correr hacia mi unidad policiaca, tomando un arma tipo chaquetera calibre 12, la cual llene con un cartucho de sal, siendo que durante todo ese tiempo me estaba persiguiendo la persona que me había tirado las piedras, y me insultaba diciéndome que me iba a llevar la verga, entonces yo le dije que se tranquilice pero dicha persona no lo hacía, vi que estaban saliendo más personas, entonces alcancé a ver que una persona sacó un objeto que brillaba tipo cuchillo y dicha persona estaba cerca de mi compañero Elmer, entonces yo le grité a mi compañero Elmer cuidado, ya que éste estaba como a seis metros de distancia de donde yo estaba, entonces vi que dicha persona tiró a lesionar a mi compañero, motivo por el cual realicé un disparo de sal, al aire, entonces como vi que tanto la persona que me perseguía portando piedras en la mano y el que tenía el cuchillo se estaban viniendo hacia mí, lo que hice fue disparar hacia la persona que tenía el cuchillo estando a una distancia de cinco metros aproximadamente de mí, entonces mi compañero Joaquín logra levantarse del suelo y pide apoyo por radio, yo seguía corriendo alrededor de mi unidad debido a que todavía seguían persiguiendo las dos personas, quienes me estaban correteando, alcance a ver que otra persona estaba levantando una piedra grande y la tiró sobre el capirote de una de las unidades policiacas; recuerdo que yo intervine en la detención de una persona flaca pero no recuerdo si era el que me estaba correteando o el que tenía el cuchillo debido a que estaba oscuro; quiero mencionar que mientras sucedía lo que he narrado escuché un disparo pero debido a que me estaban correteando y a la oscuridad no alcancé a ver quién disparó y a qué disparó, posteriormente se logra la detención de otras dos personas cuyas circunstancias no observé debido a que todo sucedió muy rápido, estaba oscuro y yo era perseguido; después llegó el apoyo creo que eran como cuatro unidades pero no sé los números económicos ni los nombres de los demás compañeros, también llegó una ambulancia de la corporación a la que pertenezco cuyo número económico no recuerdo, quienes*

valoraron a los detenidos, siendo que recuerdo que se llevaron a uno de los detenidos al Hospital debido a que tenía un balazo en una pierna, y los otros detenidos fueron trasladados a la cárcel pública de la corporación a la que pertenezco, dándoles ingreso; y posteriormente al que le había disparado lo trasladamos al O´Horán para que le laven las heridas que tenía en la cara debido a que la sal quema la piel; posteriormente regresamos a la cárcel al que tenía lesiones en la cara y después de eso consignamos a todos a la Fiscalía General del Estado, recuerdo que estando en el estacionamiento que está cerca del Forense de la Fiscalía, vi que llegaron como diez mujeres aproximadamente quienes al ver a los detenidos intentaron rescatarlos, ya que querían bajar a los detenidos, motivo por el cual el oficial José Elmer Koyoc pidió apoyo femenino y cuando llegó el apoyo femenino dichas mujeres se fueron del sitio para evitar ser detenidas, sin que haya insultos o burlas de nuestra parte hacia dichas mujeres; recuerdo que también las mujeres que estaban en el lugar donde pidieron el auxilio intervinieron en los hechos suscitados en la noche de la detenciones, ya que también ellas estuvieron jaloneándonos. Quiero aclarar que mi compañero José Ismael Baas Cohuo ya está dado de baja de la corporación a la que pertenezco ...”.

- 13.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, relativa a la entrevista realizada al **C. Joaquín González Hernández, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quien narró: “... Recuerda que el dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, como a las once de la noche, por indicaciones de la Central de la corporación, nos trasladamos a la Colonia El Roble de esta ciudad, a unas calles que en estos momentos no recuerda, a efecto de verificar un auxilio de unas personas que estaban escandalizando en la vía pública, y al llegar mi unidad policíaca a dicho sitio como a las once y media de la noche, vi que habían varias personas que estaban ingiriendo bebidas en la vía pública, por lo cual se les llamó la atención diciéndoles que se había reportado que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, siendo que dichas personas se molestaron y nos empezaron a empujar e insultar, entonces vi que mi compañero de nombre José Elmer Koyoc lo estaban agrediendo, ya que vi que lo estaban pateando y lo revolcaban en el suelo, aclaro que en mi unidad solamente éramos dos agentes policíacos y ninguna otra unidad estaba con nosotros, también vi que una persona que estaba agrediendo a mi referido compañero sacó un cuchillo con la intención de herirlo, también vi que se aproximaron otras dos personas del sexo masculino, viendo que uno de ellos llevaba un machete en la mano, entonces le empezamos a decir que se calmaran, de lo cual hicieron caso omiso dichas personas, entonces la persona que llevaba el machete me tiró un machetazo, pero no me lesionó debido a que golpeó el chaleco antibalas y la placa dura del chaleco evitó que me lastimaran, por lo cual di un paso hacia atrás saqué mi arma de cargo tipo 9 milímetros marca pietro bereta y realicé un disparó a una de las piernas de la persona que tenía el machete, lo cual hice con la intención de defenderme, entre la persona que tenía el machete y yo había una distancia de aproximadamente un metro cuando realicé el disparó, además que los agresores nos superaban en número ya que nosotros éramos solamente dos policías, siendo que al pretender asegurar a dicha persona lesionada en la pierna para que le sea prestada la atención médica correspondiente, veo que sus amigos lo metieron a una casa cercana, aclaro que ya

habían detenido a otras dos personas que fueron detenidos por los otros dos compañeros que habían llegado de apoyo, pero aclaro que no me percaté de los pormenores en que se dio su detención, posteriormente llegaron dos ambulancias de la corporación a la que pertenezco, mismos que atendieron a dos personas que fueron trasladadas a un Hospital, entre los cuales se encontraba la persona al que le dispere; de ahí nos quitamos para llevar a los dos detenidos a la cárcel pública pero no me acuerdo si en mi unidad o en otra fueron llevados los detenidos, no paramos en ningún lado ya que nos fuimos a la Cárcel Pública, recuerdo que el otro lesionado al parecer supuestamente había sufrido un contacto de bala en el muslo y pantorrilla, posteriormente dichos lesionados fueron llevados por la ambulancia a la Secretaría, y posteriormente los cuatro detenidos fueron llevados a la Fiscalía General del Estado, recuerdo que cuando llevamos a los detenidos con el Médico Forense de la Fiscalía llegaron los familiares de los detenidos, quienes nos insultaron, pidieron hablar con sus familiares detenidos pero se les dijo que no se podía en esos momentos y llegaron más familiares, por lo cual pedimos apoyo a la Secretaría, llegó el apoyo y se continuo con la entrega de los detenidos a la Fiscalía General del Estado, quiero aclarar que dañaron una unidad policíaca ya que le tiraron piedras; las armas, el chaleco, el machete fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, tal y como se menciona en el Informe Policial Homologado elaborado con motivo de esos hechos; no hubo agresiones físicas hacia las personas, recuerdo que una señora dijo que uno de los detenidos era su esposo y que tenía vídeos que iba a mostrar sin saber a quién se los iba a mostrar; no hubo agresiones, insultos ni burlas de nuestra parte hacia las personas familiares de los detenidos que estaban en la Fiscalía, ya que dichas personas al quitarse dijeron que nos iban a denunciar. Aclaro que cuando llegaron la ambulancia creó que los paramédicos hablaron con los familiares para que dejen que les presten atención médica a los lesionados, pues nosotros no entramos a ningún predio a buscar a los lesionados. Quiero aclarar que mi compañero José Ismael Baas Cohuo ya está dado de baja de la corporación a la que pertenezco ...”.

- 14.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, relativa a la entrevista realizada al **C. Juan Ismael Sáenz Castilla, Subjefe de turno de la Unidad de Ambulancias de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quién expuso: “... Que en una fecha que no recuerdo con exactitud pero me parece que fue cerca del dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, después de las once de la noche, por radio nos avisaron que habían lapidado un carropatrulla antimotín y que habían lesionados, sin especificar si eran civiles o policías los lesionados, por tal motivo junto con mi compañero de nombre Roberto Álvaro Vázquez nos dirigimos a unas calles cuyos números no recuerdo en estos momentos pero se encuentra ubicado en la Colonia El Roble de esta ciudad, cerca de la división entre dicha Colonia y San Marcos Noco. Acudimos a bordo de una ambulancia cuyo número económico no recuerdo en estos momentos, al llegar a dicho sitio me percaté que era una calle que no está pavimentada, carecía de luz artificial, estaba oscuro, alcance a ver a dos personas del sexo masculino que dijeron estar lesionados, mismas personas que estaban en el interior de una casa, dichas personas lesionadas estaban cerca de la albarrada, en lo que es vendría siendo la terraza de una casa que me parece recordar era de lámina de cartón, entonces una señora que dijo ser esposa de uno de los lesionados nos permitió el

acceso a dicho inmueble, y como las personas lesionadas estaban sentadas, mi compañero de nombre Felipe Beh Chablé fue las que los valoró inicialmente ya que éste compañero llegó antes que nosotros, posteriormente se abordó a uno de los lesionados a mi ambulancia utilizando una camilla, dicho lesionado recuerdo que tenía un hueco de aproximadamente un centímetro de diámetro en su pierna y se quejaba que le habían disparado los policías, el otro lesionado fue abordado en la ambulancia de mi compañero Felipe y recuerdo que mi compañero Felipe me dijo que el lesionado que éste trasladó tenía abrasiones en sus brazos, recuerdo que uno de los dos lesionados me dijo que un camarada quiso clavar a los policías con un cuchillo, sin saber quién fue el que quiso acuchillar a los policías, pues solamente vi a los dos lesionados, posteriormente se acercó una vecina a quien le preguntamos si había visto lo que pasó y dicha señora me dijo que uno de ellos quiso clavar a los policías, también recuerdo que se acercó el papá de uno de los lesionados, al detenido que trasladé en mi unidad lo llevé al hospital O´Horán, aclarando que al lesionado lo acompañó una señora que me parece es esposa de dicho lesionado, en ese nosocomio dejamos al herido y nos retiramos del lugar, sin que hasta el día de hoy haya tenido interacción con los lesionados o sus familiares, sé que después llegó una unidad policíaca al hospital para hacer la custodia de los detenidos, ignoro los pormenores en la que se dieron las lesiones de las personas que fueron trasladadas al hospital ya que cuando llegamos al sitio estos ya estaban lastimados, habían muchas Carro patrullas Antimotín pero no me fijé cuántos eran ni cuántos policías habían, ya que nos avocamos a los lesionados ...”.

- 15.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, relativa a la entrevista realizada al **C. Felipe Ariel Beh Chablé, Paramédico de la Unidad de Ambulancias de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quién relató: *“... Que no recuerda la hora pero siendo de noche de una fecha que no recuerda del año dos mil dieciocho, se encontraba de servicio a bordo de una ambulancia de la Secretaría, cuando le llegó el reporte de que había una unidad de la policía lapidada, como estábamos a la altura del parque de la Ermita de esta ciudad, nos trasladamos al sitio indicado cuyas calles no recuerdo en estos momentos de la Colonia El Roble de esta ciudad, tardamos como veinte minutos en llegar hasta el sitio referido, y al llegar a ese lugar me percaté que habían un montón de unidades de la policía estatal, quienes nos indicaron que había un lesionado en un predio, siendo que al principio no nos dejaron ingresar unas personas que estaban dentro del predio, pero posteriormente nos dejaron entrar y ya dentro del inmueble vi que había una persona del sexo masculino recostado en las piernas de otra persona, que tenía visibles manchas de sangre y dicha persona lesionada me indicó que lo habían lesionado con arma de fuego, entonces procedí a realizar la valoración de dicho lesionado y pude percatarme que efectivamente tenía una lesión en uno de sus muslos con salida hacia un costado y que el objeto con la que se lesionó había atravesado dicha muslo para entrar al otro muslo la cual atravesó para salir completamente, entonces procedimos a vendar dichos muslos y se le canalizó con un suero, procediendo a abordar a dicho lesionado a mi ambulancia, para trasladarlo al Hospital O´Horán de esta ciudad, lugar donde dejamos a dicho lesionado y nos retiramos de ese nosocomio, recuerdo que dicho lesionado fue acompañado por una persona que dijo ser la esposa. Recuerdo que el lesionado decía*

que lo querían matar los policías y la esposa decía que su marido no había hecho nada, posteriormente cuando la señora se calmó nos dijo que había ocurrido un problema en la que una vecina era golpeada, se pidió auxilio de la policía y cuando se detuvo al esposo que golpeó a su esposa, el lesionado que trasladé intentó rescatar al detenido agrediendo a los policías sin que me dijeran cómo pretendió agredir a los policías, los policías me dijeron que el lesionado los intentó agredir con un machete; en mi unidad tipo ambulancia iba conmigo mi compañero Manuel Burgos Santos, también llegó la unidad de mi compañero Juan Ismael Sáenz Castilla, quien trasladó a otra persona lesionada, pero no recuerdo en dónde estaba este otro lesionado pues me enfoqué a darle atención al lesionado en los muslos, por lo cual no puedo saber qué tipo de lesiones tenía la segunda persona lesionada, recuerdo que en la Colonia El roble había una unidad policíaca que tenía un daño en el panorámico, pero como estaba oscuro no alcancé a ver con qué se dañó dicho vehículo; no supe si hubo detenidos ...”.

- 16.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, relativa a la entrevista realizada al **C. Manuel Antonio Burgos Santos, Paramédico de la Unidad de Ambulancias de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quien indicó: “... Que en una fecha que no recuerda pero fue del año dos mil dieciocho, recuerda que estaba de servicio a bordo de una unidad tipo ambulancia junto con el subjefe de turno Juan Sáenz Castilla, cuando por radio nos dijeron que había una solicitud de servicio de emergencia, por lo cual llegamos a la Colonia El Roble de esta ciudad, a efecto de verificar el servicio, viendo que la calle era de difícil acceso pues no estaba pavimentada, viendo que había muchas unidades en esa calle así como en otra calle aledaña que estaba pavimentada, viendo que ya estaba otro compañero paramédico cuyo nombre no recuerdo, mismo quien estaba atendiendo a una persona, quien al parecer tenía una herida por arma de fuego al parecer en la pierna o en el glúteo, dicha persona lesionada estaba dentro del patio de una casa, posteriormente mi compañero cuyo nombre no recuerdo trasladó a dicho lesionado al parecer al Hospital O Horán de esta ciudad, motivo por el cual mi compañero Sáenz Castilla y yo nos retiramos del rumbo para seguir con nuestras labores. No me enteré si detuvieron a alguien en ese sitio, recuerdo que el lesionado fue custodiado por un policía mientras lo trasladaban al hospital; no me percaté si había algún daño a algún predio o vehículo pues era de noche, no sé los números económicos de las unidades policíacas ni conozco a los policías que estaban presentes en el lugar; no recuerdo los números de las calles donde se ubica el predio en la que estaba el lesionado; no intervine en ninguna detención ni en traslado de algún detenido ...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la vulneración a los **Derechos a la Libertad Personal en sus modalidades de Detención Arbitraria y Retención Ilegal**; a la **Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Lesiones**; y a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública en agravio de los ciudadanos A1, A2, A3 y A4, lo anterior, por parte de servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

Se dice que los elementos de la aludida institución policial vulneraron el **Derecho a la Libertad Personal en sus modalidades de Detención Arbitraria y Retención Ilegal de los ciudadanos A2, A1, A3 y A4**, toda vez que, no obstante haber detenido a los citados agraviados al actualizarse el supuesto de flagrancia delictiva, como más adelante se expondrá, dicha detención se tornó **Arbitraria**, por el **uso arbitrario o abusivo de armas de fuego** por parte de los referidos policías estatales en las personas de los inconformes, lo que les ocasionó **lesiones**, afectando con ello sus **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal**; así como al no remitirlos sin demora ante la Autoridad Ministerial correspondiente, a efecto de que ésta pudiera estar en aptitud de proceder al control de sus detenciones.

Respecto al **Derecho a la Libertad Personal en sus modalidades de Detención Arbitraria y Retención Ilegal**, se debe de decir que:

El Derecho a la Libertad Personal,⁴ es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Por **Detención Arbitraria** debe entenderse la prerrogativa de todo ser humano, a no ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que *“... nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) ...”*⁶.

⁴Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 234.

⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.

⁶Ídem.

La **Retención Ilegal**,⁷ es la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público.

Este derecho se encuentra salvaguardado en los **artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, tercero, quinto, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, (...),

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, (...),

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley ...”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

⁷Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 251.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas ...”.

También en los artículos 40 fracción VIII y 77 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que prevén:

*“**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

***VIII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables ...”.*

*“**Artículo 77.-** La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

***VII.** Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos ...”.*

Asimismo, en el artículo 37 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, al establecer:

*“**Artículo 37. Obligaciones en materia de investigación.** Las instituciones policiales del estado actuarán bajo el mando y la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la ley general”.*

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que estipulan:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Así como en el **artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*
- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.*

De igual forma, en los **artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes ...”.

De la misma manera, en el **artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** al determinar:

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

Del mismo modo, en los **Principios 2 y 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, al disponer:

“Principio 2.- El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.

“Principio 37.- Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención”.

Además, en los **artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, al establecer:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

“Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

Como se mencionó, en el presente asunto se vulneró en agravio de los ciudadanos **A3, A1, A2 y A4, sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, por lo que respecta al primero en su modalidad de Lesiones, y en lo que atañe a los tres últimos nombrados, en su particularidad de Lesiones originadas por el empleo arbitrario o abusivo de armas de fuego**, lo anterior, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en virtud que el día en que ocurrieron los hechos, éstos golpearon al primero de los señalados, dando como resultado una afectación en su salud, y en lo tocante a los demás nombrados, dispararon sus armas de fuego en contra de ellos, logrando lesionarlos, sin existir causa o razón fundada que motivara tales acciones.

Respecto al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Lesiones**, se debe de decir que:

El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal,⁸ es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las Lesiones,⁹ son cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por un servidor público en el ejercicio

⁸Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 393.

⁹Ibidem, p. 406.

de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Este derecho se encuentra protegido por el **artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 19. (...), (...), (...), (...), (...), (...), Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

También en los **artículos 40 fracción IX y 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas ...”.

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: ... Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.

Igualmente, en el **artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, al establecer:

“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general ...”.

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Así como en el **artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

De igual forma, en el **artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

De la misma manera, en el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

“9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Del mismo modo, en los **artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Además, en los **numerales 4, 9, 10, 20 y 24 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al disponer:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

“9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier

caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

“10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso”.

“20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, específicamente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos”.

“24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso”.

Asimismo, personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quebrantó el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de los quejosos A1, A2, A3 y A4**, en virtud que el Informe Policial Homologado que elaboró con motivo de sus detenciones efectuadas en fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciocho, no cumple con los preceptos de legalidad indicados en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al omitir en dicho documento, información respecto de las conductas desplegadas en ese evento por parte de dichos servidores públicos, circunstancia que se aleja de la certeza que toda persona debe gozar, consistente en vivir dentro de un Estado de Derecho; así como al haber incurrido en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de los citados ciudadanos, con motivo de las diversas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, que conllevaron a la conculcación de los Derechos a la Libertad Personal en sus modalidades de Detención Arbitraria y Retención Ilegal, así como a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Lesiones, en agravio de los afectados en cita.

El Derecho a la Legalidad,¹⁰ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,¹¹ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública,**¹² es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Este derecho encuentra su fundamento jurídico en los **artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos,** que a la letra señalan:

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución

¹⁰Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

¹¹Ibidem, p. 1.

¹²Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, (...),

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

“Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),*

III. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.*

Así como en los artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 97.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.*

“Artículo 98.- *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el título sexto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ...”.

Asimismo, en los artículos 3 fracción XXV, 4 y 7 fracciones I, V, VII y VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente en la época de los hechos, que refieren:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...”.

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

- a) Tipo de evento, y*
- b) Subtipo de evento.*

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;*
- b) Descripción de la persona;*
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
- d) Descripción de estado físico aparente;*
- e) Objetos que le fueron encontrados;*
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

También en lo dispuesto en el **artículo 132 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos**, que establece:

desempeñen, aún con el carácter de meritorios, u otra circunstancia, una comisión en el servicio público, y que como consecuencia realicen actividades o funciones en el ejercicio de las atribuciones que sean competencia de un Ente Público del Estado, independientemente de que tengan una relación laboral o no con el propio ente público, y por lo tanto, estarán sujetas a las obligaciones, responsabilidades y sanciones que son objeto de la presente Ley.”

“Artículo 7. Principios rectores del servicio público

Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

I. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho ...

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: *Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;*

XI. Profesionalismo: *Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;*

XII. Rendición de cuentas: *Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y*

XIII. Transparencia: *Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables.”*

Además, en los invocados **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.**

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 82/2018**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se acredita fehacientemente que **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron el Derecho a la Libertad Personal en sus modalidades de Detención Arbitraria y Retención Ilegal; a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Lesiones; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública, en agravio de los ciudadanos A1, A2, A3 y A4, como a continuación se expone:**

PRIMERA.- En el caso que nos ocupa, se advierte que el ciudadano **A3**, al ratificar la queja interpuesta en su agravio en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, señaló ante personal de este Organismo, que el día diecisiete del citado mes y año, aproximadamente a las veintidós horas, acudió al domicilio del ciudadano **A1** a elaborarle un tatuaje, predio en el que también se encontraba su coagraviado **A2** quién es empleado del citado señor **A1**, pero es el caso, que encontrándose en dicha vivienda, llegaron alrededor de cuatro unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que viajaban como diez elementos de dicha corporación policíaca, mismos que ingresaron al inmueble en el que se encontraban, y empezaron a golpear a todos, incluso efectuaron disparos con las armas de fuego que portaban, lesionando como consecuencia de éstos, a los agraviados **A2 y A1**.

Asimismo, el ciudadano **A4**, en su ratificación de queja verificada en la propia fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, indicó que al igual que sus referidos coagraviados, el día

diecisiete del citado mes y año, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, se encontraba en la casa del señor **A1**, cuando ingresaron elementos de la autoridad acusada, quienes le dispararon en el rostro balas de sal, las cuales le ocasionaron quemaduras en la cara y lesiones en su ojo derecho.

Pues bien, de las manifestaciones anteriores, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a efecto que rindiera su respectivo Informe de Ley, mismo que fue presentado ante esta Comisión por conducto del oficio número SSP/DJ/17852/2018 de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, signado por el C. Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, entonces Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la referida corporación policiaca, al cual adjuntó copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado con número de folio UMIPOL 83924 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, suscrito por el C. Joaquín González Hernández, Policía Primero de la aludida institución policial, en el que consignó lo siguiente: *“... Siendo las 23:10 horas, del día de hoy 17 de Marzo del 2018, al estar realizando nuestra labor de vigilancia en la colonia El Roble Agrícola de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a bordo de la unidad policial 6407 a cargo del suscrito Policía Primero Joaquín González Hernández y de tropa el Policía Tercero José Elmer Koyoc Canul, por orden de UMIPOL nos trasladamos a la calle (...) de la colonia El Roble Agrícola de esta ciudad de Mérida, Yucatán, esto con el fin de verificar una riña en la vía pública, al llegar siendo las 23:15 horas, me percaté que habían dos personas del sexo femenino y dos personas del sexo masculino siendo que en ese momento me pude percatar que uno de ellos vestía una playera de color gris, un pantalón de mezclilla de color azul y tenis de color rojo, siendo de complejión media, de tez morena, de 1.60 de estatura de cabello negro y con varios tatuajes en los brazos; la otra persona del sexo masculino vestía una playera de color negro con figuras de colores, un pantalón de mezclilla de color azul y tenis rojos, mismo que es de complejión delgada, de tez morena, de 1.55 de estatura, de cabello color negro, que se encontraban escandalizando en la vía pública e ingerían bebidas alcohólicas, por lo cual, descendimos de la unidad policial y nos identificamos como policías estatales, ante dichas personas, y se les explicó que nuestra función como policías es garantizar la seguridad de la ciudadanía, así como prevenir la comisión de cualquier ilícito y en razón al reporte de UMIPOL, se les explicó que no deben ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, al invitarles a que de manera voluntaria se retiren del lugar, **comenzaron agredir con insultos a los suscritos, es decir, con palabras antisonantes (sic)**, por lo que al preguntarles sus nombres a dichas personas, estos omitieron dar sus nombres, siendo que las dos personas del sexo masculino, comenzaron a empujar con sus brazos al Policía Tercero José Elmer Koyoc, a quien tiran al suelo pateándolo en varias partes del cuerpo y en la cara, percatándome que mi compañero se cubría la cara con sus manos, siendo que el sujeto que vestía una playera de color gris, pantalón de mezclilla de color azul y tenis de color rojo, de complejión media, de tez morena, de 1.60 de estatura, de cabello negro y con varios tatuajes en los brazos, sacó un cuchillo de metal con mango de madera que tenía en la bolsa derecha de su pantalón e intentó clavárselo en el antebrazo derecho del Policía Tercero José Elmer Koyoc, sin embargo mi compañero pudo levantarse por lo que no pudieron lesionarlo; al mismo tiempo que en el lugar donde nos encontrábamos se acercaban dos sujetos del sexo masculino, siendo uno de ellos que era de complejión delgada, de tez clara, de 1.60 de estatura, el cual vestía una playera tipo polo de color azul oscuro con rayas blancas y una bermuda de color blanco, siendo el otro*

sujeto del sexo masculino de complexión media, de tez clara, de 1.55 de estatura mismo que vestía una playera de color rojo y un pantalón de mezclilla de color azul, misma persona que tenía entre su mano derecha un machete con mango de plástico de color anaranjado, por lo que la persona que portaba dicho machete con mango de plástico de color anaranjado se me acercó y al pedirle que (ilegible) apoyo, arribando inmediatamente al lugar, aproximadamente a las 23:30 horas la unidad policial 6206 a cargo del Policía Tercero José Ismael Baas Cohuo y el Policía Tercero Jorge Alejandro Dzul Kumul, quienes al percatarse que estábamos siendo agredidos por los cuatro sujetos ya antes mencionados ya que nos superaban en cantidad, el Policía Tercero Jorge Alejandro Dzul Kumul, accionó su arma tipo escopeta, calibre 12 milímetros, con cartuchos de sal, disparando al aire y por medio de comandos verbales (palabras sutiles), les dijo a los cuatro sujetos que se alejen de los suscritos o que accionaría de nuevo su arma, siendo en ese momento que los sujetos hicieron caso omiso, es decir, nos seguían agrediendo físicamente, por lo cual el elemento Jorge Alejandro Dzul Kumul accionó su arma ocasionándole heridas en la cara al sujeto que vestía una playera de color gris, un pantalón de mezclilla de color azul y tenis de color rojo, siendo de complexión media, de tez morena, de 1.60 de estatura de cabello negro y con varios tatuajes en los brazos, misma persona, que minutos antes intentaba lesionar con un cuchillo de metal con mango de madera al Policía Tercero José Elmer Koyoc Canul, siendo que por el mismo disparo, de igual manera resultó lesionado de la pierna izquierda la persona del sexo masculino de complexión delgada, de tez clara, de 1.60 de estatura, el cual vestía una playera tipo polo de color azul oscuro con rayas blancas y una bermuda de color blanco, sin embargo, **dichos sujetos continuaron la agresión lanzándonos piedras, por lo que logran dañar el capirote de la unidad policial con número económico 6206** ... y en virtud de que tres de los cuatro sujetos estaban heridos, estos dejaron momentáneamente de agredirnos, por lo que el suscrito, mi compañero José Elmer Koyoc Canul así como el policía Jorge Alejandro Dzul Kumul, logran someter a las 3 personas que se encontraban lesionadas mientras que al cuarto sujeto lo somete el Policía Tercero José Ismael Baas Cohuo asimismo procedo a solicitar por radio de UMIPOL apoyo de ambulancias, seguidamente se les cuestionó sobre sus nombres y generales, por lo que el sujeto de playera de color gris, un pantalón de mezclilla de color azul y tenis de color rojo, siendo de complexión media, de tez morena, de 1.60 de estatura, de cabello negro y con varios tatuajes en los brazos, por sus generales dijo llamarse A4 ... el segundo sujeto que vestía una playera de color negro con figuras de colores, un pantalón de mezclilla de color azul y tenis rojos mismo que es de complexión delgada, de tez morena, de 1.55 de estatura de cabello de color negro, dijo llamarse A3 ... el tercer sujeto de complexión delgada, tez clara, de 1.60 de estatura, el cual vestía una playera tipo polo de color azul oscuro con rayas blancas y una bermuda de color blanco, dijo llamarse A2 ... el cuarto sujeto complexión media, de tez clara, de 1.55 de estatura mismo que vestía una playera de color rojo y un pantalón mezclilla de color azul, dijo llamarse A1 ... por lo que siendo las 23:40 horas se les hizo de su conocimiento de la necesidad de hacerles una inspección de personas esto a fin de salvaguardar su integridad física y la de nosotros de acuerdo con el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales que refiere que la investigación de los delitos, la policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia o cuando exista indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adherido a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga, la revisión consistirá en una revisión externa de la persona y sus posesiones cualquier inspección que implique una

exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá la autorización judicial, antes de cualquier inspección, la policía deberá informar a la persona o personas del motivo de dicha revisión respetando en todo momento su dignidad, misma inspección que consintió firmando en ese momento el acta de inspección de personas correspondiente, por lo que al ciudadano A4, se le ocupa un cuchillo de metal de la marca Pretul con mango de madera, al ciudadano A3, no se le ocupó ningún objeto, al ciudadano A2 no se le ocupa ningún objeto, al ciudadano A1 se le ocupa un machete de la marca Truper con mando de plástico color naranja encintado con cinta aislante; por lo que siendo las 23:54 horas, se les informó a dichas personas que se encuentran formalmente detenidos, haciéndoles lectura a los derechos en cumplimiento a la obligación prevista en el Artículo 132 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, dando a conocer el contenido del Artículo 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales (ilegible) para su atención médica al ciudadano A1, siendo custodiados por el elemento Policía Tercero José Ismael Baas Cohuo y el Policía Tercero Jorge Alejandro Dzul Kumul; mientras que a los ciudadanos A4 y A3 con apoyo de mi compañero José Elmer Koyoc Canul, fueron conducidos a la unidad policial mientras se les trasladaba a la cárcel pública y cumpliendo con las formalidades de ley, siendo las 00:05 horas, quedó embalado y etiquetado como indicio número (1) un cuchillo de metal de marca Pretul con mango de madera, a las 00:10 horas, quedó embalado y etiquetado como indicio número dos (2) un machete de la marca Truper con mango de plástico color naranja encintado con cinta aislante, a las 00:15 horas quedó embalado y etiquetado como indicio número tres (3) una camisa de manga larga color negro con logotipos de la Secretaría de Seguridad Pública a las 00:20 horas, quedó embalado y etiquetado como indicio número cuatro (4) un chaleco antibalas con el logotipo de la SSP, a las 00:25 horas, quedó embalado y etiquetado como indicio número cinco (5) una prenda de vestir con manchas hemáticas, a las 00:30 horas quedó etiquetado como indicio número seis (6) un vehículo ... con número económico 6206 que se pondrá a disposición en los patios de esta Secretaría, a las 00:35 horas, quedó embalado y etiquetado como indicio número siete (7) una pistola tipo escuadra calibre 9 mm ... misma queda en la comandancia del cuartel, a las 00:40 horas, quedó embalado y etiquetado como indicio número ocho (8) un arma tipo escopeta calibre 12 milímetros ... que queda en la comandancia del cuartel. Al finalizar los detenidos fueron trasladados al edificio central de esta Secretaría, al llegar el primero reiteró llamarse A3 ... El segundo reiteró llamarse A4 ... Asimismo el ciudadano A2 después de ser valorado no ameritó su ingreso al Hospital O'Horán por lo que mi compañero José Ismael Baas Cohuo lo traslada al edificio central de esta Secretaría y el Policía Tercero Jorge Alejandro Dzul Kumul se quedó custodiando al ciudadano A1 por lo que los ciudadanos A4, A3 y A2 quedaron en el área de seguridad y bajo custodia en el Hospital O'Horán el ciudadano A1, para ser puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado ...".

Expuestas ambas versiones, se tiene que, existe material probatorio que sustenta lo declarado por los inconformes, en el sentido que fueron detenidos por la autoridad policial en el interior del domicilio del ciudadano **A1**, sin embargo, dicha intromisión fue constitucionalmente válida al haberse actualizado la hipótesis de flagrancia delictiva, es decir, de acuerdo con los testimonios recabados por personal de este Organismo en fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, la detención de los quejosos estuvo motivada por la conducta que adoptaron al lapidar una unidad oficial, esto al manifestar lo siguiente:

T-1 “... con relación a los hechos manifiesta que aproximadamente a las 10:30 de la noche se encontraban cuatro personas tomando en la vía pública ... cuando llegó una unidad y les indicaron que no era correcto que estén tomando, asimismo se percató que empezaron a discutir y que los agraviados agarraron piedras lanzándole una de estas a la unidad, posteriormente uno de los elementos le disparó a 3 de los agraviados, siendo que a uno de éstos le disparó en dos ocasiones en ambas piernas, a otro una en la pierna y al tercero con una bala de salva en la cara, cabe aclarar que el segundo disparo del primer agraviado se realizó dentro de su predio, ya que su esposa lo arrastró dentro de su predio después de que le dispararon por primera vez, de igual forma manifiesta ... que vio que eran dos elementos de la SSP que llegaron en una unidad, de la cual no vio el número económico de la misma, señala que si vio que entraron al predio dichos elementos, y también vio que a dos se llevaron al O’Horán y los otros dos detenidos ...”.

T-2 “... a su vez manifestó que aproximadamente a las 22:30 horas, estando en su predio escuchó ruidos en la calle, por lo que decidió salir y pudo observar que se encontraba una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual no recuerda el número económico de la misma, asimismo se encontraban dos elementos de dicha Secretaría, los cuales estaban discutiendo con cuatro personas del sexo masculino porque estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, posteriormente uno de los agraviados lanzó una piedra a dicha unidad y después de agarrar otra piedra uno de los policías le disparó con un arma de fuego en una pierna, por lo que decidió entrar a su predio, escuchó varios disparos no recordando exactamente cuántos fueron, señala que también vio que los dos policías entraron al predio de uno de los agraviados, ya que este había entrado al mismo, por consiguiente los policías también entraron, siendo que la esposa del agraviado les dijo que se salieran y que llamaran a una ambulancia ya que su esposo se encontraba inconsciente, posteriormente mi entrevistada manifestó que a dos de los agraviados se los llevó la ambulancia y a los otros dos se los llevaron detenidos ...”.

Pues bien, los testimonios anteriores, permiten inferir que los agraviados que nos ocupan, se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública cuando llegaron los elementos policíacos, quienes al percatarse de lo anterior les llamaron la atención, iniciándose una discusión que terminó cuando los agraviados lapidaron la unidad oficial en la que se transportaban los policías estatales, siendo que después de ejecutada dicha conducta delictiva, los inconformes entraron al domicilio de uno de ellos, hasta donde fueron perseguidos inmediata e ininterrumpidamente por los oficiales, quienes se introdujeron al mismo procediendo a su detención.

Por tanto, la intromisión de los policías estatales en el predio del ciudadano **A1**, para proceder a la detención de éste y de sus coagraviados, aunque se ejecutó sin una autorización judicial previa y sin permiso alguno, estuvo ajustada a lo estipulado en el **artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el precepto transcrito, se estima que se podrá detener a una persona en caso de flagrancia, cuando se justifiquen los supuestos siguientes:

I. Si la autoridad aprehensora observa directamente la acción que está cometiendo en ese momento el aparente autor del delito (iter criminis).

II. Cuando el aparente autor del delito es detenido inmediatamente después de cometer el ilícito, lo cual puede actualizarse cuando:

a) Es sorprendido cometiendo el delito y es perseguido material e ininterrumpidamente.

b) Sea señalado por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo; ello sin interrumpirse su búsqueda o localización.

Ahora bien, puntualizado lo anterior, de lo preceptuado por la **fracción II, inciso a), del artículo 146 Código Nacional de Procedimientos Penales**, se advierte que se puede llevar a cabo la detención de una persona bajo la hipótesis de flagrancia delictiva cuando se configuran las siguientes circunstancias:

a) Cuando el autor del delito es sorprendido cometiendo el delito; y,

b) Es perseguido material e interrumpidamente.

De lo que se desprende, que dicha fracción permite validar la detención de una persona bajo el supuesto de flagrancia, entre otras cuestiones, cuando es sorprendido cometiendo el delito y es perseguido material e interrumpidamente.

Bajo este tenor, al actualizarse en el presente caso la hipótesis de flagrancia delictiva, la intromisión de los servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, al predio del ciudadano **A1**, así como su detención y la de sus coagraviados **A2, A3 y A4**, estuvo plenamente justificada de manera legal, al derivar dicha intromisión y posterior detención, en la persecución inmediata y continua de los inconformes.

Ahora bien, aunque se haya comprobado que la detención de la parte agraviada en el inmueble del ciudadano **A1**, fue bajo el concepto de flagrancia, **la misma se tornó de arbitraria**, al afectar la autoridad policial el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** de los inconformes.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos **que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo** por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.¹³

En el caso **Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador**, se concretó la jurisprudencia de la Corte en cuanto al análisis a realizar en la determinación de la arbitrariedad de una detención. Se estipuló la necesidad de realizar un examen de varios aspectos de la detención, los cuales son la compatibilidad con la Convención, la idoneidad de la medida, su necesidad, y su proporcionalidad, y determinó que: *“En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se*

¹³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.

*ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”.*¹⁴

Así las cosas, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, tiene por acreditado que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, infringieron en agravio de los ciudadanos **A3, A1, A2 y A4, sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, por lo que respecta al primero en su particularidad de Lesiones, y en lo que atañe a los tres últimos nombrados, en su modalidad de Lesiones originadas por el empleo arbitrario o abusivo de armas de fuego**, como a continuación se expone:

I.- Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Lesiones en agravio del ciudadano A3.

En cuanto al derecho a la integridad personal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha determinado que *“es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal”.*¹⁵

En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal.

En el caso que nos ocupa, el ciudadano **A3**, al ratificar en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, la queja interpuesta en su agravio, señaló ante personal de este Organismo, que el día diecisiete del citado mes y año, aproximadamente a las veintidós horas, al encontrarse en el domicilio del ciudadano **A1**, en el que también estaba su coagraviado **A2**, ingresaron alrededor de diez elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes lo empezaron a golpear en todas de su cuerpo, así como a sus citados coagraviados, siendo que un policía estatal sacó su pistola y le disparó al ciudadano **A1**, a quien hirió, al igual que al ciudadano **A2**, debido a que la bala le rozó la pierna, posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la referida institución policial y de ahí lo consignaron a la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

¹⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No.170, párrafo 93.

¹⁵CNDH. Recomendación 1/2017 del 26 de enero del 2017, párr. 104.

Pues bien, los señalamientos efectuados por el ciudadano **A3**, encuentran soporte probatorio con los siguientes medios de convicción:

- a).- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar las lesiones que presentaba el ciudadano **A3**, siendo éstas las siguientes: “... Tiene raspones en la cara y ... en el brazo derecho ...”.
- b).- Certificado médico de lesiones con el número de folio 2018004819 de fecha **dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho**, realizado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en la persona del ciudadano **A3**, en el que se pormenorizaron las lesiones que presentaba, siendo éstas las siguientes: “... **El examinado anteriormente descrito a la exploración física: Excoriación y eritema en región escapular derecha ...**”.
- c).- Examen de integridad física realizado al ciudadano **A3**, por la Doctora Sandra Isabel Guzmán Ortega, adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en donde asentó lo siguiente: “... **Examen Físico: ... Excoriación lineal de 3 cm de largo en dirección oblicua al eje mayor del cuerpo en la región interiliar. Aumento de volumen con equimosis redonda de coloración rojiza violácea en la región nasal ... **A3 presenta huellas de lesiones externas que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días ...**”.**
- d).- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha **dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho**, relativa a la comparecencia de queja de las ciudadanas Q1 y Q2, quienes respectivamente manifestaron: “... la primera de las nombradas ... señala que comparece a efecto de manifestar que el día de hoy aproximadamente a las ocho horas, se encontraba en su casa cuando de repente llegó una de sus vecinas de nombre Q2, a avisarle que a su esposo de nombre A4 le habían disparado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y se lo habían llevado detenido, por tal motivo es que se dirige con su vecina a la Fiscalía General del Estado, al llegar estuvieron preguntando por sus esposos y pudo ver que había una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cerca del edificio del Servicio Médico Forense, y pudo ver que en el interior de dicha camioneta estaba su esposo, por lo que corrió a dirección de la unidad oficial para verlo y al llegar le preguntó a los oficiales que bajaban a su esposo el motivo por el cual los habían golpeado, siendo que estos no respondieron y se burlaban de la de voz y de su vecina, también quiere manifestar que junto con su esposo estaba su vecino A2 y su cuñado A3, quienes también estaban detenidos, esposados y golpeados, y aclara que al ver a su cuñado A3 tenía golpes en la cara, y A2 tenía vendas en su pierna izquierda ... seguidamente hace uso de la voz Q2, quien manifestó ... que el día de ayer aproximadamente a las veintitrés horas, se encontraba en su casa cuando de repente vio que se detuvo una unidad oficial perteneciente a la Policía Estatal Preventiva, de la cual descendieron unos policías y se acercaron a dos jóvenes que estaban en la puerta de su domicilio a quienes conoce y responden a los nombres de A3 y A4, seguidamente al salir a la calle le preguntó la de la voz a los uniformados si había algún problema, a lo que le

respondieron que tenían una llamada de auxilio en contra de los dos jóvenes de nombre A3 y A4, al escuchar lo anterior, la compareciente les dijo a los jóvenes que si tenían responsabilidad de lo que los policías decían tenían que ir con ellos, sin embargo los elementos empezaron a golpear a los detenidos ...”.

Por lo que de las evidencias anteriores, relacionadas de una forma lógica y natural, resultan suficientes para tener por acreditada de manera indiscutible, la violación a los derechos humanos del ciudadano **A3**, concretamente al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de Lesiones**.

En efecto, la versión del agraviado en cuestión, se encuentra plenamente sustentada con el material probatorio a que se hizo referencia, mismo que no encuentra contradicho con prueba en contrario, y que permite determinar de manera fehaciente, que las lesiones que el ciudadano **A3** presentaba, le fueron ocasionadas por las conductas que fueron desplegadas en su persona por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al poner de manifiesto la fe de lesiones y las valoraciones médicas realizadas en su persona, tanto por la autoridad responsable, como por personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que el quejoso en cita fue objeto de golpes, al presentar raspones en la cara y en el brazo derecho, excoriaciones y eritema en región escapular derecha, excoriación lineal de 3 centímetros de largo en dirección oblicua al eje mayor del cuerpo en la región interiliar, así como aumento de volumen con equimosis redonda de coloración rojiza violácea en la región nasal, circunstancias que además se corroboran con el relato de la ciudadana **Q2**, quién ante personal de esta Comisión narró que vio que el hoy quejoso sea golpeado por personal de la autoridad acusada, así como después de dicha acción presentaba lesiones, situación que se robustece con el testimonio de la ciudadana Q1, quien señaló que al ver al agraviado que nos ocupa, presentaba golpes en el rostro, lo que permite establecer que dichas lesiones fueron consecuencia de las acciones desplegadas en su persona por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, lo que crea convicción para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para afirmar, que existe una conexión íntima entre la imputación formulada por el inconforme hacia dichos elementos policíacos y el resultado producido que se tradujo en una alteración en su salud.

Es importante destacar, que la autoridad responsable, no expresó argumento alguno respecto al hecho en estudio, ni ofreció ninguna probanza que desvirtuara la imputación que se le hiciera.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima, al determinar lo siguiente:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su

condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano- ...".¹⁶

Por lo tanto, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual, como en conjunto y concatenados entre sí, se colige que sobre la integridad física del ciudadano **A3**, se ejerció violencia física causándole alteraciones en su salud, por lo tanto esta Comisión Estatal tiene por comprobada la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal consistente en Lesiones**, en agravio del antes citado, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quienes contravinieron, lo dispuesto por los artículos **19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, invocados en el cuerpo de la presente resolución.

II.- Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones originadas por el empleo arbitrario o abusivo de armas de fuego, en agravio de los ciudadanos A2, A1 y A4.

En el caso concreto planteado, el ciudadano **A2**, al ratificar la queja interpuesta en su agravio, esto es, en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, narró que el diecisiete del referido mes y año, personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, sin motivo alguno se fue sobre de él golpeándolo en todas partes de su cuerpo, agrediendo de la

¹⁶ Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo III; Pág. 2355. XXI.1o.P.A.4 P (10a.).

misma forma al ciudadano **A1**, a quién uno de los policías le disparó con su arma de cargo, ocasionándole también lesiones al ciudadano **A2**, toda vez que dicho disparo le rozó la pierna.

Por otro lado, el ciudadano **A1**, en la entrevista que le fue efectuada por personal de este Organismo en la propia fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, en relación a la queja interpuesta en su agravio, relató que el día diecisiete del mismo mes y año, alrededor de la veintidós horas con treinta minutos, se percató que varios elementos policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, estaban golpeando a sus amigos, por lo que trató de rescatar a uno de ellos, sin embargo, lo vio un agente de dicha corporación policíaca, quién le disparó en la pierna derecha, ocasionando que cayera en el suelo, lugar en donde a pesar de estar tirado, el mismo oficial le disparó ahora en la pierna izquierda, atravesándole ambas piernas con dichos disparos.

En tanto, el ciudadano **A4**, en su ratificación de queja verificada el mismo dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, indicó que el día diecisiete del citado mes y año, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, se encontraba en la casa de su coagraviado **A1**, cuando ingresaron elementos de la autoridad acusada, con los que trató de forcejear, siendo que en un momento dado quiso correr, pero uno de ellos le disparó en el rostro balas de sal, mismas que le ocasionaron quemaduras en la cara, además de lesionarle su ojo derecho.

Las lesiones del ciudadano **A2**, se encuentran documentadas en las siguientes constancias:

- a).- Fe de lesiones que hizo constar personal de esta Comisión en el acta circunstanciada de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, al momento de ratificarse de la queja interpuesta en su agravio, en la que se advierte lo siguiente: “... Presenta raspones en el brazo derecho y herida de bala en la pierna izquierda ...”.
- b).- Oficio número 4275/FGE/ICF/MF/2018 de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, relativo a la valoración médica que le fue realizada por la Doctora Sandra Isabel Guzmán Ortega, adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en donde hizo constar lo siguiente: “... **Examen Físico:** ... vendaje en muslo izquierdo ... **A2** presenta huellas de lesiones externas que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días ...”.
- c).- Certificado médico de lesiones con el número de folio 2018004820, que le fuera practicado en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Dr. Iván Eduardo Figueroa Segura, en donde consignó lo siguiente: “... **El examinado anteriormente descrito a la exploración física:** Múltiples dermoabrasiones en el muslo izquierdo. **Observaciones:** ... refiere dolor en muslo izquierdo ...”.

En cuanto a las lesiones del ciudadano **A1**, éstas encuentran soporte en las siguientes constancias:

- a).- Fe de lesiones inserta en el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, con motivo de la ratificación de la queja interpuesta en su agravio, en la que se aprecia lo siguiente: “... presenta dos heridas en ambas piernas de entrada y salida con gasas, señala dolor en las mismas piernas ...”.
- b).- Oficio número 4298/FGE/ICF/MF/2018 de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, relativo al examen de integridad física que le fue realizado por el Doctor Gustavo Adolfo Escalante Soberanis, adscrito al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en donde hizo constar lo siguiente: “... Al examen de integridad física: ... se encuentra: apósito de cinco por cinco centímetros colocado en la región lateral externa tercio medio del muslo derecho; apósito de cinco por cinco centímetros colocado en la región lateral interna tercio proximal del muslo derecho; apósito de cinco por cinco centímetros colocado en la región interna tercio proximal del muslo izquierdo; apósito de cinco por cinco centímetros colocado en la región lateral externa tercio medio del muslo izquierdo. Por expediente médico obtengo el diagnóstico de herida por proyectil disparado por arma de fuego. Paciente que se encuentra en observación médica, bajo esquema antimicrobiano con conducta expectante. Conclusión: El C. A1, presenta huella de lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro su vida y tardan en sanar más de quince días ...”.
- c).- Certificado médico de lesiones con el número de folio 2018004821, que le fuera efectuado en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Dr. José Javier Mena Chan, en donde asentó lo siguiente: “... El examinado anteriormente descrito a la exploración física: Herida de 2 cm aproximadamente, en cara lateral interna y externa de ambos muslos a nivel del tercio medio ...”.
- d).- Referencia médica de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, por conducto de la cual, el ciudadano José Javier Mena Chan, Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, solicitó al Director del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, la valoración médica del ciudadano **A1**, al consignar lo siguiente: “... Por este medio y de la manera más atenta me permito solicitar la valoración médica del C. A1 (sic) ... quien está en calidad de detenido ante la Secretaría de Seguridad Pública y presenta: Refiere dolor intenso en muslos secundario a heridas de bala. No puede caminar, niega antecedentes de importancia En la exploración física encuentro: ... una herida en cada cara lateral de ambos muslos ... dolor intenso al tacto, limitación de los movimientos articulares. Se envía al Hospital O’Horán para valoración y manejo integral por el servicio de Urgencias Adultos ...”.
- e).- Nota médica inicial del servicio de urgencias del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, en la cual se indicó: “... Exploración Física: ... Con presencia de herida por arma de fuego a nivel de tercio médico a nivel de muslo izquierdo con orificio de entrada y salida, muslo izquierdo con herida por arma de fuego a nivel de tercio médico con orificio de entrada, no

hay orificio de salida ... **Diagnóstico Nosológico:** *Herida en ambos muslos sec (sic) a lesión por arma de fuego ...*”.

- f).- Nota médica de alta voluntaria del servicio de urgencias del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, en la cual se anotó: “... **Diagnóstico de Ingreso:** *Herida por arma de fuego en ambos muslos ... Resumen Clínico: ... recibe impacto en muslo derecho con salida de la bala e impactándose contra el muslo izquierdo sin salida ... herida de bala a nivel de tercio medio a nivel de muslo derecho con salida de la bala en cara externa, herida de bala a nivel de tercio medio muslo izquierdo sin salida ...*”.
- g).- Nota médica de reingreso al servicio de urgencias del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, en la cual se hizo constar: “... **Padecimiento Actual y Cuadro Clínico:** ... *inicia padecimiento actual al presentar heridas por proyectil de arma de fuego en ambos muslos. Exploración Física: ... presenta en muslo derecho, 2 heridas una en cara medial y otra en cara lateral posterior, en tercio medio ... muslo izquierdo con 2 heridas similares, 1 en cara medial y otra en cara lateral ... Diagnóstico Nosológico: Heridas por proyectil de arma de fuego en ambos muslos ...*”.

Asimismo, en lo que concierne a las lesiones del ciudadano **A4**, éstas encuentran sustento en las siguientes constancias:

- a).- Fe de lesiones hecha constar por personal de esta Comisión en el acta circunstanciada que levantó en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, en razón de la ratificación de la queja interpuesta en su agravio, en la que se consignó lo siguiente: “... *Presenta múltiples picadas tipo varicela en el rostro, el ojo lloroso y con lagañas ...*”.
- b).- Oficio número 4277/FGE/ICF/MF/2018 de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, relativo a la valoración médica realizada por la Doctora Sandra Isabel Guzmán Ortega, adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en donde hizo constar lo siguiente: “... **Examen Físico:** ... *Se observan múltiples quemaduras de forma circular de 0.4 mm de diámetro en toda la cara, en la cara anterior y lateral derecho e izquierdo del cuello, hiposfagma (hemorragia subconjuntival) en los 4 cuadrantes de ambos ojos, herida de bordes afrontados con punto de sutura simple en el labio inferior, pérdida de la continuidad de la lengua en el extremo distal izquierdo, se observa sangre seca en ambos conductos auditivos ... Conclusión 1: El C. A4 presenta ... disminución de la agudeza visual del ojo derecho. Conclusión 2: El C. A4 presenta huellas de lesiones externas que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días a reserva de valoración por médico especialista ...*”.
- c).- Certificado médico de lesiones con el número de folio 2018004818, que le fuera efectuado en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Dr. Iván Eduardo Figueroa

Segura, en donde asentó lo siguiente: “... **El examinado anteriormente descrito a la exploración física: Herida cortante en labio inferior ...**”.

- d) Nota médica inicial del servicio de urgencias del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, en la cual se indicó: “... **Exploración Física: ... pupila derecha poco visible por úlcera corneal, pupila izquierda isocóricas y normorefléxica, presenta en cara y tórax anterior múltiples quemaduras circulantes de 0.2 a 0.5 mm, con conjuntivitis bilateral, así como lesión corneal en ojo derecho, presenta herida en labio inferior y en lengua en extremo distal ... se observa sangre seca en casa (sic), oídos ... Diagnóstico Nosológico: LESIÓN CORNEAL DE OJO DERECHO ...**”.
- e).- Nota médica de ingreso al servicio de cirugía del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, en la que se registró: “... **PADECIMIENTO ACTUAL ... al recibir impactos de balas de salva en cara teniendo traumatismo directo sobre ojo derecho, lo que ocasionó disminución de la agudeza visual, dolor y epífora hasta llegar a la ceguera, valorado por oftalmología quien diagnostica herida corneal de ojo derecho se realiza sutura corneal el día 21. 03. 18 ...**”.
- f).- Nota médica postoperatoria del servicio de cirugía del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, en la que se anotó: “... **Dx preoperatorio: Herida corneal y catarata traumática O.D. Dx postoperatorio: el mismo. Cirugía: Cierre de herida corneal y extracción de catarata. Hallazgos: Herida corneal infructuosa y catarata con ruptura insular anterior y posterior ...**”.
- g).- Historia clínica del ciudadano **A4**, con motivo de su atención médica en el Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en el que se plasmó: “... **Motivo de consulta: Disparo con arma de fuego, pérdida de agudeza visual ... Interrogatorio por aparatos y sistemas: Sentidos: disminución de agudeza visual derecha ... Padecimiento actual: el día de hoy inicia con lesión en globo ocular derecho secundario a disparo por arma de fuego (balas de salva) que condiciona dificultad para la vista que progresa a disminución de agudeza visual, lagrimeo, dolor y pérdida de visión en dicho glóbulo ocular. También presenta lesión a nivel de dorso y cara lateral izquierda de lengua que condiciona dificultad para el habla, sangrado y dolor ... Exploración física: ... Cabeza: ... globo ocular derecho con lesión por arma de fuego, lagrimeo e hiperemia conjuntival con sangrado; cavidad oral con lesión en lengua. Cuello: ... Presencia de lesiones superficiales en toda la cara anterolateral del cuello ... Pares craneales: ... II: Agudeza visual disminuida en globo ocular derecho ... Diagnóstico(s) o problemas clínicos: ... trauma ocular derecho. Lesión corneal por arma de fuego. Múltiples excoriaciones superficiales en cara y cuello por perdigones de arma de fuego ...**”.

Aunado a lo anterior, se cuenta con declaraciones de vecinos de la parte inconforme, recabadas de manera oficiosa en fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, quienes

para efectos de la presente resolución fueron identificados como **T-1** y **T-2**, los cuales refirieron haber observado el momento en que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hicieron uso de sus armas de fuego, disparando en contra de los agraviados que nos ocupan, esto, al relatar:

T-1 “... con relación a los hechos manifiesta que aproximadamente a las 10:30 de la noche se encontraban cuatro personas tomando en la vía pública ... cuando llegó una unidad y les indicaron que no era correcto que estén tomando, asimismo se percató que empezaron a discutir y que los agraviados agarraron piedras lanzándole una de estas a la unidad, posteriormente uno de los elementos le disparó a 3 de los agraviados, siendo que a uno de éstos le disparó en dos ocasiones en ambas piernas, a otro una en la pierna y al tercero con una bala de salva en la cara, cabe aclarar que el segundo disparo del primer agraviado se realizó dentro de su predio, ya que su esposa lo arrastró dentro de su predio después de que le dispararon por primera vez, de igual forma manifiesta ... que vio que eran dos elementos de la SSP que llegaron en una unidad ...”.

T-2 “... a su vez manifestó que aproximadamente a las 22:30 horas, estando en su predio escuchó ruidos en la calle, por lo que decidió salir y pudo observar que se encontraba una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual no recuerda el número económico de la misma, asimismo se encontraban dos elementos de dicha Secretaría, los cuales estaban discutiendo con cuatro personas del sexo masculino porque estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, posteriormente uno de los agraviados lanzó una piedra a dicha unidad y después de agarrar otra piedra uno de los policías le disparó con un arma de fuego en una pierna, por lo que decidió entrar a su predio, escuchó varios disparos no recordando exactamente cuántos fueron ...”.

Así también, se cuenta con el testimonio del agraviado **A2**, quién en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, ante personal de este Organismo señaló: “... que él sin deberla también se fueron en contra de él, por lo que también al patrón lo detuvieron y lo empezaron a golpear en todas partes del cuerpo así como a él, y el señor A1, es cuando se molesta y le tira una piedra a una unidad en ese instante un elemento saca su pistola y le dispara al señor A1 y del disparo también le tocó a A2 rozándole la pierna con la bala, es el caso que llega una ambulancia y lo suben para curarlo y posteriormente lo trasladan a la base de la Policía Estatal ... es el caso que el C. A2 si vio cuando un elemento le dispara a su patrón A1 y las balas le perforan las piernas ...”.

Además, se tiene el testimonio de la quejosa **Q2**, quién en su comparecencia de queja de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, ante personal de esta Comisión manifestó: “... en ese momento su esposo de nombre A1 ... le reclamó al policía por la agresión ... a lo que el elemento tomó su arma y la accionó en cuatro ocasiones hiriendo a su esposo en ambas piernas ...”.

Ahora, no obstante que a la ciudadana **Q2**, la une una relación de parentesco con el agraviado **A1**, su testimonio es de suma importancia y no puede ser desestimado, en razón que al realizarse una adecuada valoración de la misma según las reglas de la “sana crítica”, permite

llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados, al haberlos advertido directamente por medio de sus sentidos, además de existir como se refirió líneas arriba, los testimonios de otras personas independientes a la deponente, que administrados con su declaración, la hacen verosímil y les dan valor probatorio al relato de los hechos que proporcionó, discernimiento respecto del cual se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al determinar, que los criterios de valoración de la prueba de este tipo en materia de derechos humanos revisten características especiales, de modo tal, que la investigación de la responsabilidad de una autoridad por violación de derechos humanos, permite una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia.¹⁷

Pues bien, de las evidencias anteriores, relacionadas de una forma lógica y natural, se llega a la firme convicción que los agraviados que nos ocupan, presentaban lesiones visibles en diversas partes del cuerpo, que les fueron ocasionadas por elementos policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, resultando además indudable, por lo que respecta a los agraviados **A1, A2 y A4**, que éstas fueron consecuencia de los disparos que efectuaron en sus personas los aludidos servidores públicos.

En efecto, la versión de la parte agraviada se encuentra plenamente sustentada con el material probatorio a que se hizo referencia, mismo que no encuentra contradicho con prueba en contrario, y que permite determinar de manera fehaciente, que las lesiones que presentaban les fueron ocasionadas por las conductas que fueron desplegadas en sus personas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al existir una conexión íntima entre la imputación formulada por la parte quejosa hacia dichos elementos policíacos y el resultado producido que se tradujo en una alteración en su salud.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quién resuelve, lo manifestado por los C.C. Joaquín González Hernández y Jorge Alejandro Dzul Kumul, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que participaron en los hechos materia de investigación, particularmente en las entrevistas que les fueron realizadas por personal de esta Comisión en fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, en las que los dos primeros admitieron haber realizado disparos, el oficial Joaquín González Hernández un disparo a una de las piernas de una persona que tenía un machete con el cual intentó lesionarlo sin lograr su objetivo, y el agente Jorge Alejandro Dzul Kumul realizó dos disparos con cartuchos de sal, uno al aire y otro contra una persona que lo estaba persiguiendo con un cuchillo para lastimarlo, señalando además el aludido elemento policíaco Jorge Alejandro Dzul Kumul, en su declaración ministerial de fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, que con motivo de dicho disparo, resultó herida dicha persona en el rostro, así como otra en la pierna izquierda, **pretendiendo justificar dichos servidores públicos su actuar, bajo el argumento que los quejosos portaban un machete y un cuchillo respectivamente con los cuales intentaron agredirlos**, situación que motivo que hicieran uso de sus armas de cargo en defensa propia, teniendo como objetivo únicamente que los agraviados no fueran a lastimarlos, sin embargo,

¹⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez Vs. Perú, Sentencia del 3 de Noviembre de 1997, Fondo, Serie C No. 34, párrafo 39.

la versión proporcionada por el oficial Joaquín González Hernández no encuentra sustento alguno, toda vez que de las declaraciones emitidas por sus compañeros ante las diversas autoridades que los han requerido, no se percataron de los pormenores narrados por éste; así como la explicación ofrecida por el agente Jorge Alejandro Dzul Kumul ante este Organismo, se contrapone a la señalada en el Informe Policial Homologado con número de folio UMIPOL 83924 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciocho y a la vertida ante la Representación Social, en donde mencionó que realizó disparó con su arma de fuego en virtud que sus compañeros estaban siendo agredidos por cuatro sujetos, es decir, no accionó su arma en defensa propia sino para proteger a sus compañeros; aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se advierte ningún indicio que permita aseverar las versiones ofrecidas por los elementos de la autoridad responsable, y si por el contrario, las testimoniales recabadas por personal de este Organismo restan valor al dicho de la autoridad y que al ser medularmente coincidentes con lo expresado por los quejosos, y que por haber sido recabadas de manera sorpresiva y espontánea y previniendo con ello un aleccionamiento previo, permiten otorgarles valor probatorio pleno, lo que a su vez robustece el dicho de los inconformes, en el sentido, que sin realizar alguna acción que ameritara el uso de la fuerza en su contra, fueron objeto de agresiones físicas, recibiendo además, impactos de arma de fuego.

En razón del análisis realizado, es posible afirmar, que los C.C. Joaquín González Hernández y Jorge Alejandro Dzul Kumul, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, **actuaron sin ningún criterio de proporcionalidad, dejando en evidencia que no se encontraban en un estado eminente de peligro**, lo cual se convalida con los testimonios recabados por personal de esta Comisión de entre los vecinos del lugar, al apreciarse de este conjunto de relatos, que ninguno refirió que la parte agraviada amenazara o agrediera con arma alguna a los policías estatales, quienes finalmente los lesionaron, es decir, los elementos policiales agredieron físicamente a los agraviados y accionaron sus armas de fuego contra ellos sin que mediara un estado eminente de peligro, tal como la autoridad pretende hacer valer.

Demostrándose de esta manera que la actuación de los elementos policiacos no fue estratégica, persuasiva ni mucho menos que se encontraban en una situación de peligro inminente, ya que el uso de las armas de fuego a su cargo evidentemente no se realizó en defensa propia, pues no se encuentra documentado y acreditado que la parte agraviada hubiera utilizado algún tipo de arma en contra de dichos oficiales, por lo que no existió causa justificada para que dispararan en contra de los ciudadanos **A1, A2 y A4**.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Estatal, considera que en el expediente de mérito **se cuentan con evidencias suficientes para establecer que C.C. Joaquín González Hernández y Jorge Alejandro Dzul Kumul, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no requerían el uso de agresiones físicas, ni de la fuerza letal en contra de la parte agraviada**, toda vez que los policías estatales no estaban repeliendo una agresión cuando dispararon en su contra, **lo que implica que contrario a lo que pretendió hacer valer la autoridad responsable, los hoy quejosos no representaban una amenaza real, actual e inminente**, por lo que no era necesario que accionaran sus armas

de fuego, las cuales sólo deben utilizarse excepcionalmente y ante una agresión que pueda ocasionar lesiones graves o la muerte, además, de las constancias que integran el expediente de queja, no se advierte que los elementos policiales hubieran utilizado otros medios disuasivos para causar el menor daño posible, tal y como lo establece el **Protocolo Nacional de Primer Respondiente en el apartado III, punto 2**, que señala:

“... III. FLAGRANCIA ... 2. Detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia, conforme a lo siguiente: a. Uso de la fuerza.

El Primer Respondiente, empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, conforme a lo siguiente:

a.1 Presencia. *El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.*

a.2 Verbalización. *El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiendo o avisando que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza.*

a.3 Control de contacto. *El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva.*

a.4 Reducción física de movimientos. *El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente.*

a.5 Utilización de fuerza no letal. *El Primer Respondiente utilizará objetos como medio de control, que no causen daño físico severo, permanente o la muerte.*

a.6 Utilización de fuerza letal. *El Primer Respondiente **empleará armas de fuego para repeler la agresión, que pueden causar daño físico severo, permanente o la muerte ...***”.

De lo anterior, podemos deducir que no basta sólo que la autoridad piense o deduzca que se encuentra en un peligro inminente, sino que se tiene que materializar una agresión para proporcionalmente repeler la misma. Cabe señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que *“... El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En*

este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”. Asimismo, también estableció que “en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler ... Según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de “defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.¹⁸

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha hecho mención que *“en razón de los principios constitucionales que rigen el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos y del criterio de razonabilidad a que está sujeto su ejercicio, así como de las limitaciones de naturaleza humanitaria, el uso de armas de fuego -dados los riesgos letales que conlleva- resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y aun así, procurando que no se ejerza de manera letal, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”.¹⁹*

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 12, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, consideró que *“... el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando*

¹⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2006, párrafos 67,68 y 69.

¹⁹SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL. Época: Novena. Registro: 162997. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LV/2010. Página: 59.

*la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto”.*²⁰

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que “el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) *Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial;* 2) *Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas;* 3) *Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y,* 4) *Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad”.*²¹

En el plano internacional, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen que el empleo de armas de fuego debe estar justificado y ser utilizado ante la concurrencia de circunstancias concretas, como las que definen los numerales 4 y 9, al prever el primero de ellos, que “**los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto**”; mientras que el segundo de los artículos, establece que éstos funcionarios “**no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en**

²⁰Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 12 de fecha 26 de enero de 2006.

²¹FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. Época: Novena. Registro: 163121. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. L/2010. Página: 52.

caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”, circunstancias que como ha sido debidamente probado, no ocurrieron en el momento en que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán accionaron sus armas de carga en contra de la parte agraviada.

Asimismo, el numeral 10 de los mencionados Principios, estatuye que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando vayan a emplear armas de fuego se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al darse esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Por su parte, el numeral 20 de los Principios en cuestión, dispone algunos medios que pueden sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego.

En ese contexto, cabe señalar que tampoco existe dato alguno que dejara ver con contundencia, que los **C.C. Joaquín González Hernández y Jorge Alejandro Dzul Kumul**, antes de emplear sus armas de fuego, se hayan ceñido a lo estatuido en dicho el aludido numeral.

Es importante precisar, que el Principio 24 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que **los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.**

Una vez señalado lo anterior, es menester destacar, que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, también transgredieron lo preceptuado por el **artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que dispone que éstos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Pues bien, dichos servidores públicos con la inobservancia de los anteriores deberes legales, quebrantaron lo estatuido en el **párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política**

de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que establece “el sistema de seguridad pública”, y dispone que es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno que hay en México, así como insta los principios específicos destinados para regir la actividad de los cuerpos policiacos, esto, al señalar:

“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

Así como también, no actuaron con apego a los principios rectores contemplados en las fracciones IV, V, IX, X y XI del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos.

“Artículo 7. Principios rectores del servicio público

Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: (...), (...), (...),

IV. Eficiencia: *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

V. Honradez: *Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración; (...), (...), (...),*

IX. Legalidad: *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;*

X. Objetividad: *Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;*

XI. Profesionalismo: *Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo ...”.*

De tal manera que la concatenación de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente observación, nos permiten aseverar que efectivamente elementos de la autoridad responsable, agredieron físicamente a los hoy quejosos e hicieron uso de sus armas de fuego fuera del marco jurídico que permite tal acción, ya que su actuación no fue proporcional a los hechos, al no haberse acreditado que éstos los hayan amenazado o agredido con arma alguna, por tal razón existen elementos suficientes para tener por acreditada la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal consistente en Lesiones**, en agravio del ciudadano **A3**; y en la modalidad también de **Lesiones originadas por el empleo arbitrario o abusivo de armas de fuego**, en agravio de los ciudadanos **A1, A2 y A4**, lo anterior, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

En conclusión, al acreditarse la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio de los ciudadanos **A1, A2, A3 y A4**, la detención por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, se convirtió en **arbitraria**, afectando el **Derecho a la Libertad Personal** de los inconformes en cita.

SEGUNDA.- Aunado a lo anterior, de igual forma se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal** de los ciudadanos **A1, A2, A3 y A4**, por la **Retención Ilegal** de la que fueron objeto por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, es decir, al no remitirlos sin demora ante la Autoridad Ministerial correspondiente, a efecto de que ésta pudiera estar en aptitud de proceder al control de su detención.

Es importante mencionar, que como parte del Derecho a la Libertad Personal, toda persona detenida tiene derecho a ser llevada, sin demora ante una autoridad competente,²² justamente en virtud del derecho a que toda detención realizada en flagrancia sea sometida de inmediato a un control judicial, como medida tendente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones,²³ situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Respecto a este hecho violatorio, cabe señalar, que de acuerdo a los testimonios recabados por personal de este Organismo, tanto a la propia parte agraviada, como a las personas que presenciaron los hechos, que fueron transcritos en la observación primera de la presente resolución, se desprende que la detención de los inconformes **A1, A2, A3 y A4**, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, ocurrió entre **las veintidós horas y las veintidós horas con treinta minutos** del día diecisiete de marzo del año dos mil dieciocho, y de acuerdo a las evidencias glosadas a la queja que se resuelve, fueron puestos a disposición del Órgano Investigador hasta las **once horas con cuarenta y cinco minutos** del día dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho.

En efecto, de las constancias del presente expediente, en especial del acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha diez de julio del año dos mil dieciocho, con motivo de la revisión efectuada a la Carpeta de Investigación Número E2/039/2018 radicada

²²Artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²³Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia del 1 de Febrero del 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 141 párrafo 64.**

en la Unidad de Investigación y Litigación de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se advierte que los aludidos quejosos, no obstante como se mencionó líneas arriba, su detención tuvo verificativo entre **las veintidós horas y las veintidós horas con treinta minutos** del día diecisiete de marzo del año dos mil dieciocho, fueron puestos a disposición de la Autoridad Ministerial, hasta las **once horas con cuarenta y cinco minutos** del día dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, tal y como se hizo constar en el acuerdo dictado en la mencionada fecha por la aludida Representación Social en la Carpeta de Investigación en cuestión, al consignarse: “... Siendo las 11:45 horas del día 18 de marzo del año 2018, se tiene por recibido del comandante Pedro Edmundo González Esquivel, su oficio número SSP/DJ/07372/2018 por medio del cual pone a disposición ante la autoridad ministerial en calidad de detenido a los ciudadanos A2, A4 y A3, en el área de Seguridad del Ministerio Público bajo resguardo de la Policía Estatal de Investigación, y al ciudadano A1, bajo custodia en el Hospital Agustín O’Horán de esta ciudad ...”; observándose que transcurrieron más de trece horas de dilación en la puesta a disposición por los policías aprehensores, sin que existieran motivos razonables y justificables para que dichas personas no fueran puestas a disposición inmediatamente, ya que no obstante, los inconformes **A1, A2 y A4**, después de ser detenidos, fueron llevados para su atención médica al Hospital General “Dr. Agustín O’Horán de esta ciudad de Mérida, Yucatán, al resultar lesionados por los disparos que les fueron efectuados por los agentes aprehensores, dicha circunstancia no era impedimento para ponerlos a disposición del Órgano Investigador en el menor tiempo posible, en el nosocomio en el que éstos se encontraban.

Lo anterior vulnera lo establecido en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos que dispone cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo **sin demora** a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

El término **sin demora**, se refiere a que los detenidos deben ser puestos a disposición “**de manera inmediata**”, en este caso, de la Autoridad Ministerial, para entre otras cosas, calificar la conducta por las que fueron detenidos, realizarle los correspondientes exámenes médicos etc., sin embargo, la autoridad responsable no justificó el motivo por el cual en el presente asunto, tardó más de **trece horas** en remitirlos, y tampoco se acreditó algún factor o circunstancia que pudiese justificar dicha tardanza, como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto de los detenidos como de los agentes de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.

Así pues, con base a las evidencias y consideraciones anteriormente expuestas, se encuentra plenamente convalidada la retención ilegal de la que fueron objeto los dolientes **A1, A2, A3 y A4**, al ponerse de relieve que estuvieron a disposición de la autoridad responsable, **entre las veintidós horas y las veintidós horas con treinta minutos que los detienen el diecisiete de marzo del año dos mil dieciocho, hasta las once horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho del propio mes y año** que los ponen a disposición del Órgano Investigador,

sin que la autoridad acusada, haya manifestado la existencia de causa legal alguna, que hubiere justificado la demora en la puesta a disposición de los agraviados ante el Fiscal Investigador correspondiente, lapso que *per se* es injustificado.

Esto es así, pues los elementos de la autoridad responsable, están obligados a poner de inmediato a disposición de la autoridad ministerial respectiva, a las personas que detengan en flagrancia de un delito, tal y como lo establece el **artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos**, que en su parte conducente prevé:

“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición”.

Lo anterior, en concordancia con el invocado **artículo 16 párrafo quinto y el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que determinan:

“Artículo 16. (...), (...), (...), (...), Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención ...”.

“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

Al igual que en lo dispuesto en el **artículo 77 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos ...”.

Así como en lo estatuido en el **artículo 37 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que determina:

“Artículo 37. Obligaciones en materia de investigación. Las instituciones policiales del estado actuarán bajo el mando y la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la ley general”.

No obstante el anterior análisis, y a pesar de ser una carga positiva de la autoridad responsable, ésta no explicó los motivos de la dilación en la puesta a disposición de los inconformes, por lo que este Organismo considera que personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, incurrió en una **retención ilegal** al no poner sin demora a los ciudadanos **A1, A2, A3 y A4**, a disposición del Órgano Investigador, conculcando en su perjuicio lo dispuesto en los artículos **7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**.

TERCERA.- Ahora bien, al haberse omitido en el Informe Policial Homologado con número de folio UMIPOL 83924, levantado en fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciocho, la intromisión que realizaron los elementos policíacos en el predio del ciudadano **A1** para proceder a su detención y de sus coagraviados **A2, A3 y A4**, resultó más que evidente que creo incertidumbre jurídica en ellos, vulnerando consecuentemente sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

Como ya quedó precisado en párrafos anteriores, los ciudadanos **A1, A2, A3 y A4**, si bien es cierto, fueron detenidos en el interior del domicilio del ciudadano **A1**, también es, que se debió a que se actualizó la hipótesis de flagrancia, circunstancia que no fue asentada en el invocado Informe Policial Homologado.

Al respecto debe señalarse que al no haberse plasmado los datos reales de los hechos que acontecieron el día diecisiete de marzo del año dos mil dieciocho, resulta grave a criterio de quien resuelve, en el entendido que los servidores públicos, deben ceñirse a lo establecido en la legislación vigente, que regula la función que desempeñen como policías preventivos.

Tales aseveraciones, se encuentran documentadas con las diversas evidencias expuestas en líneas anteriores que confirman las violaciones a los Derechos Humanos a la Libertad Personal

y, a la Integridad y Seguridad Personal, que son suficientes para considerar que el contenido del Informe Policial Homologado en cuestión, suscrito por el C. Joaquín González Hernández, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, referente a la intervención de los elementos de la citada institución policial en los hechos que originaron la presente queja, omitió información relevante, ya que en la narrativa de los hechos los servidores públicos de referencia no hicieron constar en su totalidad circunstancias de modo, tiempo y lugar referente a los eventos que se suscitaron en la realidad.

Cabe precisar, que el Informe Policial Homologado es el documento en el cual los policías de las instancias de seguridad pública registran las acciones realizadas en el lugar de su intervención y que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial.

En ese contexto, el hecho que el Informe Policial Homologado que nos ocupa, no contenga los datos y circunstancias de cómo en realidad sucedieron los hechos, generó falta de certeza jurídica en la esfera de los ciudadanos **A1, A2, A3 y A4**, al actuar los elementos policíacos de la autoridad responsable al margen de lo establecido en los **artículos 41 fracción I y 43 fracción VI y último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que establecen:

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...”.

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: (...), (...), (...), (...), (...),

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Así como en evidente transgresión al **artículo 132, primer párrafo y fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que señala:

*“Artículo 132. **Obligaciones del Policía.** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos*

del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

***XIV.** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables ...”.*

Y de los artículos 31 y 33 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que disponen:

*“**Artículo 31. Obligaciones** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general, (...), Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.*

*“**Artículo 33. Informe policial homologado** Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.*

El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

En caso de efectuar alguna detención, los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros nacional y estatal de información, a través del informe policial homologado”.

Así pues, con esta situación se vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de los ciudadanos **A1, A2, A3 y A4**, en virtud que el Estado tiene la obligación de garantizar, no sólo que los ciudadanos tengan conocimiento en todo momento las consecuencias jurídicas de infringir la ley, sino también que el procedimiento que se lleve al cabo sea mediante reglas y condiciones claras que les permitan asumir una defensa adecuada para su causa.

En ese orden de ideas, y como segundo punto, en virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, es claro e indubitable, que de igual forma los referidos servidores públicos, incurrieron en agravio de los ciudadanos **A1, A2, A3 y A4**, en una violación a sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su particularidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se

les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula: *“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”*; incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, así como en omisiones, en detrimento del respeto a los derechos humanos de los agraviados que nos ocupan, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la eficiencia, honradez, imparcialidad, lealtad y legalidad en el desempeño de sus funciones, consagradas en el artículo 7 fracciones IV, V, VI, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, que prevén:

“Artículo 7. Principios rectores del servicio público

Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: (...), (...), (...),

IV. Eficiencia: *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

V. Honradez: *Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

VI. Imparcialidad: *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho, (...);*

VIII. Lealtad: *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

IX. Legalidad: *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos ...”*

Así como también, dichos servidores públicos con sus irregulares actuaciones contravinieron lo contemplado en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra señalan:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Apartándose por ende, de los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública consagrados en el **artículo 21 párrafo noveno de nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

Al igual que lo dispuesto en los **artículos 40 fracción I y 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: ...

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.

Bajo este contexto, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los **C.C. Joaquín González Hernández, Jorge Alejandro Dzul Kumul, José Elmer Antonio Koyoc Canul, y José Ismael Baas Cohuo** elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, violaron en detrimento de los ciudadanos **A1, A2, A3 y A4**, sus derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación a que se ha hecho

referencia en el cuerpo de la presente resolución, lo que da lugar al inicio del correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los aludidos oficiales, no obstante que los dos primeros nombrados, en sus entrevistas recabadas por personal de este Organismo en fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, refirieron que el C. José Ismael Baas Cohuo, había sido dado de baja de la corporación policiaca que nos ocupa, sin que la autoridad responsable, haya acreditado con documental alguna dicha circunstancia.

CUARTA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

A).- En cuanto a las manifestaciones realizadas por el ciudadano **A3**, en su ratificación de queja de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, relativas a que le fue rociado gas lacrimógeno por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán que irrumpieron en el predio en el que se encontraba, quienes además después de suscitada su detención, lo llevaron a un lugar donde fue objeto de descargas eléctricas en su nuca, es prudente señalar, que no obstante el impetrante en cuestión, realizó dichas afirmaciones, éstas se encuentran aisladas, al no haber ofrecido probanza o valoración médica alguna, que permitiera a esta Institución corroborar su dicho, máxime que de las constancias que obran en el presente expediente, no existen elementos suficientes de convicción que puedan acreditarlo, ya que esta Comisión no encontró datos, que confirmaran el hecho violatorio analizado, ni las aseveraciones del quejoso, aunado a que durante el desarrollo del procedimiento de investigación desplegado por este Organismo, no se obtuvo datos de prueba que acrediten que los elementos de la autoridad presuntamente responsable hubieren realizado los actos en estudio y respecto de los que se inconformó el quejoso que nos ocupa, además que las lesiones que fueron referidas presentaba el inconforme al momento de su detención, no corresponden a las que le hubieran sido ocasionadas por las descargas eléctricas que manifestó le fueron infligidas, ni que presentara en los ojos algún tipo de efecto por el gas lacrimógeno que de acuerdo al afectado le fue esparcido, toda vez que, si bien es cierto, se hicieron constar las lesiones que éste presentaba tanto en su ratificación de queja, como en los correspondientes exámenes de integridad física que le fueron realizados por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General, ambas del Estado de Yucatán, también es cierto, como se indicó líneas arriba, no corresponden a los actos de los que refirió le fueron ocasionados, ni a la gravedad de los mismos, por lo que no cabe afirmar, que al agraviado le fue rociado gas lacrimógeno y mucho menos que haya sido objeto de descargas eléctricas por parte de los elementos aprehensores, ya que no se encontró prueba o testimonio alguno que pueda confirmar el dicho del quejoso.

En ese contexto, es de observarse que de las evidencias que integran el presente expediente, no se encontraron elementos o evidencias, que crearan convicción o hicieran presumir la realización de los hechos violatorios en estudio por parte de servidores públicos de la institución policial que nos ocupa, señalados como presuntamente responsables de violación a sus derechos humanos, no obstante de que este Organismo continuó recabando de manera oficiosa las pruebas a su alcance para acreditar la existencia de violaciones a sus derechos humanos, aunado al hecho de que de las investigaciones y constancias que obran en el expediente de queja, no se pudieron obtener resultados que acreditaran su realización, además el quejoso no ofreció probanza alguna que acreditara sus aseveraciones, mismas que

resultan insuficientes para acreditar los hechos violatorios que manifestó en contra de dichos servidores públicos.

No se omite manifestar, que tal pronunciamiento no deja en estado de indefensión al ciudadano **A3**, toda vez que, esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos, en cumplimiento de sus atribuciones, remitió en vía de denuncia a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, copias certificadas de constancias conducentes del expediente que se resuelve para el inicio de la Carpeta de Investigación correspondiente, misma que quedó registrada con el número VI-G4/004/2018 en la Unidad de Investigación y Litigación de Delitos de Tortura, por lo tanto, se le orienta para el caso de que así convenga a sus intereses, coadyuve con el Órgano Investigador en la integración de la aludida indagatoria.

B).- En relación a lo señalado por la ciudadana **Q1**, en su comparecencia de queja de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, en el sentido que tanto ella, como la ciudadana **Q2**, el citado día, fueron objeto de burlas por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán que estaban trasladando a los agraviados **A2, A3 y A4** al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, a quienes les preguntó porque los habían golpeado, es menester señalar, que esta Comisión Estatal, en la investigación que desarrolló en el presente caso, no encontró elementos, ni datos de prueba, ni testimonios que administrados entre sí corroboren las aludidas manifestaciones, por lo que este Organismo, no cuenta evidencias que permitan determinar que las ciudadanas **Q1 y Q2**, hubieren sido objeto de burlas por parte de personal de la autoridad acusada, toda vez, que su sola manifestación, no basta para acreditar sus extremos, por lo que ante la falta de evidencias que acrediten la existencia del hecho violatorio en análisis, esta Comisión no cuenta con los elementos suficientes que la lleven a la plena convicción de la realización de los hechos que fueron puestos en su conocimiento.

C).- En lo que atañe a lo expuesto por la ciudadana **Q2**, en su comparecencia de queja de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, consistente en que fue objeto de golpes en el brazo y en una pierna por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán que detuvieron a los ciudadanos **A3 y A4**, cabe señalar, que dicho testimonio se encuentra aislado, es decir, no se encuentra sustentado con algún otro ateste, toda vez que ninguno de los agraviados, ni de los testigos presenciales de los hechos, indicaron haber observado lo narrado por la ciudadana **Q2**, máxime que ésta no ofreció valoración médica o prueba alguna que administrada con su testimonio, sea suficiente para tener por demostrada sus aseveraciones, por lo que en virtud de lo anterior, no existen elementos de prueba que hagan crear convicción sobre lo relatado por la inconforme que nos ocupa, lo que no significa que no se considere veraz su afirmación, sino únicamente que no se encontraron elementos de prueba que sustenten y corroboren de manera objetiva su dicho.

QUINTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal

virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los **artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre del 2005**, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las*

violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad,

la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos,** prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral ...

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será

implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...), II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor, los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), II. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud que a la fecha de elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos de los ciudadanos **A1, A2, A3 y A4**, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; resulta más que evidente el deber ineludible del C. Secretario de dicha corporación policíaca, proceder a la realización de las acciones necesarias para que los citados agraviados sean reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, comprenderán:

a).- Garantía de Satisfacción, consistente en iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C.C. Joaquín González Hernández, Jorge Alejandro Dzul Kumul, José Elmer Antonio Koyoc Canul, y José Ismael Baas Cohuo, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, por haber vulnerado los derechos humanos de los ciudadanos **A1, A2, A3 y A4**, en los términos referidos en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

Asimismo, dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados del procedimiento incoado en su contra, deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

b).- Garantía de Indemnización, relativa a que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño ocasionado a los ciudadanos **A1, A2, A3 y A4**, que incluya **el pago de una indemnización** con motivo de la transgresión a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, es decir, por los gastos que tuvieron que sufragar personalmente o por conducto de sus familiares, con motivo de todas y cada una de las atenciones médicas, derivadas de las lesiones que les produjeron los impactos de bala y demás agresiones físicas

infligidas en sus personas. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los afectados por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que padecieron.

c).- Garantía de Rehabilitación, inherente a **reparar, no obstante el tiempo transcurrido, los daños psicológicos** de los ciudadanos **A1, A2, A3 y A4**, a través del tratamiento psicológico que sea necesario y requerido por éstos, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible; así como brindarles la **atención médica** que requieran por la transgresión a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal.

d).- Garantía de no Repetición, consistente en:

1.- Conminar por escrito a los elementos policíacos **Joaquín González Hernández, Jorge Alejandro Dzul Kumul, José Elmer Antonio Koyoc Canul, y José Ismael Baas Cohuo**, a efecto que las detenciones en las que intervengan las realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite, debiendo enviar a este Organismo, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

2.- Por otro lado, dictar las medidas pertinentes a efecto que a los elementos policiales **Joaquín González Hernández, Jorge Alejandro Dzul Kumul, José Elmer Antonio Koyoc Canul, y José Ismael Baas Cohuo**, se les capacite y actualice en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Libertad Personal, Integridad y Seguridad Personal**, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional, siendo que en este orden de ideas, en la organización de los cursos de capacitación, se deberá promover:

a).- La plena preparación y conocimiento de los aludidos servidores públicos responsables respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal y estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y sobre los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la

ley, documentos fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.

c).- Para garantizar su profesionalización, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentar deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de las personas.

3.- Se les capacite y actualice igualmente a los citados oficiales **Joaquín González Hernández, Jorge Alejandro Dzul Kumul, José Elmer Antonio Koyoc Canul, y José Ismael Baas Cohuo**, sobre el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de los mismos, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen, a efecto de que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública, para así brindar a los gobernados que requieran de sus atenciones un servicio profesional y de calidad; de igual manera se les brinde capacitación en materia de uso racional y proporcional de armas de fuego, a efecto de que den cumplimiento a los ordenamientos en materia de Derechos Humanos, para que sus actuaciones sean practicadas con apego a la legalidad y respeto de los derechos humanos.

4.- Instruir por escrito a los aludidos elementos policíacos **Joaquín González Hernández, Jorge Alejandro Dzul Kumul, José Elmer Antonio Koyoc Canul, y José Ismael Baas Cohuo**, para que se abstengan de realizar un uso arbitrario o abusivo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones; así como de cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta última medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

5.- Conminar por escrito al servidor público **Joaquín González Hernández**, a efecto que en los Informes Policiales Homologados que elabore, registre los datos y hechos tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

6.- Dé vista al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3) y Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, a efecto que de conformidad con los artículos

122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mantengan actualizados, el primero, los expedientes y procedimientos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en lo que concierne al segundo, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar de manera inmediata procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C.C. Joaquín González Hernández, Jorge Alejandro Dzul Kumul, José Elmer Antonio Koyoc Canul, y José Ismael Baas Cohuo**, por haber transgredido los **Derechos a la Libertad Personal, Integridad y Seguridad Personal, así como a la Legalidad y a la Seguridad jurídica**, en agravio de los ciudadanos **A1, A2, A3 y A4**, con motivo de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

Asimismo, dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se les deberá de imponer a los servidores públicos involucrados las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados del procedimiento incoado en contra de ellos, deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias, para que los agraviados **A1, A2, A3 y A4**, sean indemnizados y reparados integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los afectados por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los

sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que padecieron.

TERCERA.- Asimismo, no obstante el tiempo transcurrido, en caso de que sea requerido por los ciudadanos, como **Garantía de Rehabilitación**, deberá de otorgárseles el tratamiento psicológico que sea necesario, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible; así como también, en caso de solicitarlo y sea necesario, se les brinde la **atención médica** que requieran por la transgresión a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal.

CUARTA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva conminar por escrito a los elementos policiales **Joaquín González Hernández, Jorge Alejandro Dzul Kumul, José Elmer Antonio Koyoc Canul, y José Ismael Baas Cohuo**, a efecto que en las detenciones en las que intervengan, las realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite; al igual para que se abstengan de realizar un uso arbitrario o abusivo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones; así como de cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada.

QUINTA.- Capacitar y actualizar a los elementos policiales **Joaquín González Hernández, Jorge Alejandro Dzul Kumul, José Elmer Antonio Koyoc Canul, y José Ismael Baas Cohuo**, en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Libertad Personal, Integridad y Seguridad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica**, así como se les capacite en materia de **uso racional y proporcional de armas de fuego**.

SEXTA.- Conminar por escrito al servidor público **Joaquín González Hernández**, a efecto que en los Informes Policiales Homologados que elabore, registre los datos y hechos tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

SÉPTIMA.- Dé vista al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3) y Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

DESE VISTA DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.-

- 1.- Al C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto que la misma sea agregada a las Carpetas de Investigación **E2/039/2018** y **VI-G4/004/2018**, que se tramitan, la primera de ellas en la Unidad de Investigación y Litigación de Tramitación Masiva de Casos, y la segunda, en la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tortura, ambas dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en virtud que los hechos que ahora se resuelven guardan relación con dichas indagatorias; y,
- 2.- A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto que los ciudadanos **A1, A2, A3 y A4**, sean inscritos en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oriéntese** a los aludidos agraviados a fin de que acudan a la referida Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

Asimismo, se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Por otra parte, se hace del conocimiento del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita esta Comisión, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior, conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**